



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. **FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL**

Radicación No. **230011102000201200131 01**

Aprobado según Acta de Sala No.043 de la misma fecha.

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación incoado contra la sentencia proferida el **31 de agosto de 2016**, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba<sup>1</sup>, mediante la cual declaró responsables

---

<sup>1</sup> En Sala conformada por los Magistrados MIGUEL ALFONSO MERCADO VERGARA (M.P) y LUIS LEOCADIO TAVERA MANRIQUE

disciplinariamente a los abogados, **EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS, EDWIN FARITH MANGONES PINEDA, LORNA CECILIA MARTINEZ VELEZ, SILVIO RENE HOYOS SALEME, y RAMON ENRIQUE FUENTES ALVAREZ**, por la transgresión del artículo 35 numerales 2° y 4° de la Ley 1123 de 2007, a título dolo, imponiéndoles la sanción de **EXCLUSIÓN** en el ejercicio de la profesión.

## **HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2013, el Magistrado Miguel Alfonso Mercado Vergara de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso: *“compulsar copias del presente proveído, del oficio 0387 de marzo 9 de 2012, de la inspección judicial arriba referenciada y del oficio CSJC-SA-0854 de 27 de mayo de 2013 y sus anexos con el fin de que se investigue separadamente a los abogados que instauraron las demandas laborales allí relacionadas así como a los juristas que tuvieron la vocería de la Fiduciaria La Previsora S.A., para determinar si el comportamiento de los mismos merece o no reproche disciplinario en relación con las actuaciones adelantadas en los procesos seguidos contra la citada entidad.*

*(...) Las copias serán destinadas a ésta misma colegiatura seccional, para someterlas a reparto de rigor, salvo lo que tiene que ver con el abogado EDISON BALLESTA GALVIS cuya averiguación se proseguirá dentro de éste*

*expediente; así las cosas se acreditará su condición de jurista para luego adelantar las actuaciones procesales pertinentes.”*

Los profesionales del derecho que instauraron demandas laborales fueron: *Robert de Jesús Montes López, Jaime Agamez Pineda, Luz Elena Polo Rodríguez, Edinson Ballesta Galvis, Caterine Cogollo Reina, Álvaro Enrique Burgos del Toro, Ramón Enrique Puentes Álvarez, Leonardo Alonso González, Edwin Mangones Pineda, Greicy Díaz Morelos, Francisco Javier Herrera Sánchez, León Alfonso Mendoza Banda, Armando Luis González Calao y Luis Carlos Pérez Posada.* (Fls 1 a 185 c.o).

2.- Con base en lo anterior, se procedió a efectuar el respectivo reparto, correspondiéndole al Magistrado Sustanciador adelantar la investigación disciplinaria contra el abogado **EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS**, ordenándose por auto de fecha 6 de junio de 2013<sup>2</sup>, allegarse el respectivo certificado del registro nacional de Abogados.

En cumplimiento de lo anterior, la Unidad de Registro Nacional de abogados acreditó la calidad de abogado del querellado **EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS**, a través del certificado No. 09400-2013 del 8 de julio de 2013, togado que se identifica con la cédula

---

<sup>2</sup> Folio 193 c. 1ª instancia

de ciudadanía número 6590231 y T.P. 191030, vigente. (fl. 194 c.1ª Instancia).

**3.-** El Magistrado sustanciador, mediante auto del **8 de julio de 2013**, dispuso **ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra del abogado **EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS**, y fijó fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional (fls 195 y 196 c.1ª Instancia).

**4.-** Con fecha **18 de julio de 2013**, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, diligencia a la cual asistió el doctor Juan Guillermo Burgos Tordecilla, como defensor de confianza del investigado, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar; de igual forma procedió a aplazar la audiencia atendiendo a la solicitud del defensor del encartado. (Fls 206 a 207 y cd c.o)

**5.-** Con fecha **29 de julio de 2013**, el Magistrado Ponente instaló audiencia de Pruebas y Calificación Provisional a la cual concurrió el apoderado del investigado.

Acto seguido el Despacho solicitó oficiar al Juzgado Civil del Circuito de Lorica – Córdoba, a fin de que informara en donde se ubicaba el expediente bajo radicado 23427203100120110055 de

la señora Amalia del Carmen Lozano López y otras contra FIDUPREVISORA S.A.; de igual forma decretó los testimonios de: Amalia del Carmen Lozano Pérez, Emelda Álvarez de Tamayo, Hernán Cabadia Espitia, Rosalba Cuesta de Mosquera, Rodrigo Barroso López, Manuel Murillo Ortiz, Tomas Pérez Gómez, Jorge Negrete Sierra, Gustavo Flórez Galeano, Fanny del Carmen Díaz Arroyo, Emma Neuwall de Martínez, Carmen Guerrero Puentes, Rafael Berbejo Insinares, Nelly Ortega Prieto, Irma Hernández de Vélez, Brígida Anaya Mora y Yolanda Morales Fernández, con el objetivo de que manifestaran si habían concedido poder al encartado, fijando fecha para la continuación de la audiencia. (FI 212 y cd c.o)

**6.- El 16 de julio de 2013**, se notificó personalmente del auto de apertura de investigación disciplinaria al abogado **EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS**, ante la Secretaria del Juzgado Penal del Circuito de Lorica, en virtud de la comisión ordenada por el Seccional de Instancia. (FI 222 c.o).

**7.-** La Secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante certificado No. 300461 expedido el 5 de noviembre de 2013, acreditó que el disciplinable no registraba sanciones en su contra. (FI 244 c.o)

**8.-** Mediante auto del 13 de diciembre del año 2013, y en razón a la inasistencia del investigado y su apoderado a la audiencia del 5 de noviembre de 2013, designó como defensor de oficio del disciplinable al abogado Jorge Luis Estrella Tirado, quien se posesionó en el cargo el 15 de enero de 2014. (FI 248 y 252 c.o). El Magistrado de Instancia con auto de fecha 24 de enero de 2014, fijó fecha para la continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional<sup>3</sup>.

**9.-** La señora Emelda Álvarez de Tamayo, mediante escrito con fecha del 17 de noviembre de 2011, manifestó haber recibido de manos de la doctora **LORNA CECILIA MARTINEZ VELEZ**, *“el pago total de las acreencias laborales reclamadas dentro del proceso ejecutivo laboral, cuyo demandante era EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS, y demandada LA FIDUPREVISORA, proceso en el cual la abogada referida había sustituido poder al investigado”*, por valor de \$83.119.000. (flas 266 c.o).

**10.-** La señora Yolanda Morales Fernández, mediante escrito con fecha del 17 de noviembre de 2011, manifestó haber recibido de manos de la doctora **LORNA CECILIA MARTINEZ VELEZ**, *“el pago total de las acreencias laborales contenidas dentro del*

---

<sup>3</sup> Folio 254 c. 1ª instancia

*proceso, ejecutivo laboral: demandante EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS y demandada la FIDUPREVISORA, proceso en el cual la abogada referida había sustituido poder al investigado”, por valor de \$112.531.000.oo. (Fls 270 c.o).*

**11.-** Con fecha **21 de febrero de 2014**, se llevó a cabo por parte del Magistrado Ponente la continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional; comparecieron a la misma el defensor de oficio designado por el Despacho y el defensor de confianza del investigado, quien manifestó su disposición de continuar con la representación de su mandante.

**11.1.-** En desarrollo de la audiencia se escuchó la declaración de la señora Yolanda Morales Fernández, quien expuso que no conocía al disciplinable; comentó que le otorgó poder a la abogada *LORNA CECILIA MARTINEZ VELEZ* a fin de que iniciara proceso ejecutivo laboral contra LA FIDUPREVISORA; explicó que la referida togada había sido la encargada de darle el dinero que le correspondía, recibiendo por ello la suma de \$118.000.000, aproximadamente; indicó que no tenía conocimiento acerca de que la togada hubiere sustituido el poder; aclaró que el dinero mencionado se lo había entregado la abogada en un banco de Cereté - Córdoba.

**11.2.-** A continuación se escuchó al señor *Rodrigo Barroso López*, quien expresó no conocer al investigado, afirmó que recibió dineros fruto de una demanda de carácter laboral, gestión que fue adelantada por la profesional del derecho LORNA CECILIA MARTINEZ VELEZ, afirmó que desconocía el hecho referente a la sustitución del poder al encartado, indicó que comparecieron a un banco de Cereté, lugar en el cual su apoderada le había hecho entrega de la suma de \$94.163.000, refiriendo que dichos valores eran fruto del proceso laboral, desconociendo si el dinero entregado era el que realmente le correspondía, para lo cual apporto un desprendible del Banco Agrario. (Fl. 267 c. 1ª instancia)

**11.3.-** El Despacho escuchó el testimonio de la señora *Emelda Álvarez de Tamayo*, quien procedió a manifestar que desconocía quien era el acusado EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS; expuso que a su nombre se adelantó un proceso de carácter laboral contra LA FIDUPREVISORA, indicando que su apoderada había sido la doctora LORNA CECILIA MARTINEZ VELEZ, enfatizando que desconocía que la togada hubiere sustituido el poder a otro profesional, siendo este el investigado; expuso que había recibido por parte de la togada la suma de \$83.119.000.00, sin saber con certeza cuál era el valor que le correspondía, fruto del proceso adelantado. (Fl. 266 c. 1ª instancia). Manifestó que no

habían efectuado acuerdo por concepto de honorarios con su apoderada.

**10.4.-** Finalmente el Fallador de instancia requirió a los demás declarantes para que procedieran a rendir testimonio; así mismo, exhortó a LA FIDUPREVISORA, para que informara si las personas enlistadas en el proceso laboral habían cumplido con el requisito establecido en el Decreto 2831 del 2005, es decir, si las resoluciones presentadas habían sido revisadas y aprobadas previamente por el funcionario encargado; también requirió a los peritos de CTI, a fin de que estudiaran y dictaminaran las cifras que aparecían en la liquidación del crédito. Por último, dispuso vincular a la investigación a la abogada **LORNA CECILIA MARTÍNEZ VÉLEZ**, ordenando acreditar su calidad de profesional del derecho. (Fls 271, 272 y cd c.o)

**11.-** La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia allegó certificado No. 03278-2014, expedido el 7 de marzo de 2014, en donde se constataba la calidad de abogada de la señora **LORNA CECILIA MARTINEZ VELEZ**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 30.660.757 y T.P 126514 en estado VIGENTE. (FI 286 c.o).

**12.-** Con fecha 22 de julio de 2014, el señor *Hernán Aurelio Cavadia Espitia*, rindió declaración ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Momil Córdoba, según comisión ordenada por el Seccional de Instancia; en virtud de la diligencia manifestó que había conferido poder a efectos de incoar una acción para el reconocimiento, reconsideración y pago de la pensión de jubilación, el cual fue otorgado a la abogada LORNA CECILIA MARTINEZ VELEZ, a efectos de reclamar pensión a los 50 años y 20 años de servicio, afirmó que había recibido la suma de \$42.100.000, producto del proceso, sin embargo indicó que no conocía si era el monto que en efecto le correspondía. (Fl. 334 y 335 c.o).

**13.-** El 4 de abril de 2015, LA FIDUPREVISORA S.A., dio respuesta al interrogante desplegado por el Seccional de Instancia indicando que según la base de datos del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (FOMAG) se evidenció que, a excepción de Fanny del Carmen Díaz Arroyo, los demás educadores se registraban como pensionados y alguno con reconocimiento de reliquidaciones pensionales. (Fls 334 y 335 c.o).

**14.-** Con fecha 21 de abril de 2015, LA FIDUPREVISORA S.A., constató que Amalia del Carmen Lozano Pérez, Emelda Álvarez

de Tamayo, Hernán Aurelio Cavadia Espitia, Rosalba Cuesta de Mosquera, Rodrigo Barroso López, Manuel Marino Murillo Ortiz, Tomas Pérez Gómez, Jorge Negrette Sierra, Gustavo Armando Flórez Galeano, Fanny del Carmen Díaz Arroyo, Emma Newball de Martínez, Carmen Pacifica Guerrero Fuentes, Rafael Arturo Berdejo Insinares, Nelly Ortega Prieto, Irma Rosa Hernández de Vélez, Brígida del Carmen Anaya Mora y Yolanda Morales Fernández, personas enlistadas en el proceso laboral 2011-00055, no cumplieron con lo establecido en el Decreto 2831 de 2005, pues las resoluciones presentadas para el cobro judicial no tenían aprobación o visto bueno por parte del área encargada. (Fls 360 a 361 c.o)

**15.-** El **29 de abril de 2015**, el *a quo* continuó la audiencia de pruebas y calificación provisional a la cual asistieron el investigado Edison Ballesta Galvis, el doctor Fernando Burgos Tamara como Procurador Judicial y el defensor de oficio del disciplinable; no asistió la disciplinable Lorna Cecilia Martínez Vélez

**15.1.-** Se escuchó en declaración al señor *Rafael Berdejo Insignares*, quien expresó que no conocía al encartado; refirió que reclamó pensión por 50 años de edad y 20 de servicio; explicó que había conferido poder al abogado EDWIN FARITH

MANGONES PINEDA, y posteriormente se enteró que figuraba el doctor EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS como su apoderado, percatándose de ello cuando recibió copia de la sentencia que decretó la nulidad de la resolución y no sabía si había llegado al proceso en virtud de una sustitución; refirió que de las resultas del proceso había recibido la suma de \$104.000.000.00, entregados por el abogado MANGONES PINEDA, sin saber con certeza, si dicha suma era la que le correspondía.

**15.2.-** El investigado **EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS**, indicó que hasta ese momento se enteraba que estaba representado por un defensor de oficio, solicitando que se le reconociera a su defensor de confianza, para que continuara con su defensa; solicitando el aplazamiento de la audiencia; ante dicha solicitud el fallador de instancia explicó que en razón a la inasistencia de su apoderado y de él como disciplinable, se había designado defensor de oficio, la cual se mantenía vigente hasta la asistenta de su defensor de confianza.

**15.3.-** Refirió que a la actuación disciplinaria se había vinculado a la profesional del derecho LORNA CECILIA MARTINEZ VELEZ, quien no había comparecido a dicha audiencia, por lo cual

procedió a designarle como defensor de oficio al abogado Emiro José Manchego Bertel.

Afirmó el Juez de Instancia, que a efectos de clarificar el asunto disciplinario, en cuanto a los cobros judiciales adelantados con LA FIDUPREVISORA S.A., decidió vincular a la actuación disciplinaria a los abogados EDWIN FARITH MANGONES PINEDA, SILVIO RENE HOYOS SALEME, RAMON ENRIQUE FUENTES ALVAREZ y GUILLERMO RAUL LOZANO ARIZMENDY.

Acto seguido, decretó como prueba oficiar a la Fiscalía 5ª Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que remitieran los resultados de la pericia grafológica decretada dentro del proceso penal, a fin de determinar si las diecisiete (17) resoluciones utilizadas en el proceso 2011-00055, expedidas a favor de los demandantes, eran documentos válidos o en su defecto apócrifos. (Fls 362 y cd c.o)

En respuesta a dicha solicitud<sup>4</sup>, el Fiscal 5º Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá, informó que dentro de la investigación penal no se encuentra incluido el proceso con radicado No. 2011-00055.

---

<sup>4</sup> Folio 370 c. 1ª instancia

**16.-** La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia acreditó la calidad de abogados de los investigados así: mediante certificado No. 05064-2015 expedido el 1 de junio de 2015 corroboró que el investigado **GUILLERMO RAUL LOZANO ARIZMENDY**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6883477 y T.P 83083, en estado VIGENTE. (fl 374 c.o.); según certificado No. 05054-2015 expedido el 29 de mayo de 2015, se constató que el abogado **EDWIN FARITH MANGONES PINEDA**, se identifica con cédula de ciudadanía No. 15024141 y T.P 113372, VIGENTE. (FL 375 c.o).

A través de certificado No. 05055-2015 emitido el 29 de mayo de 2015, se evidenció que el letrado **RAMON ENRIQUE FUENTES ALVAREZ**, se identifica con cédula de ciudadanía No. 15025641 y T.P. 97129, en estado VIGENTE (fl 376 c.o); igualmente, con el certificado No. 05063-2015 del 1 de junio de 2015 se acreditó que el investigado **SILVIO RENE HOYOS SALEME**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.504.967 y T.P 146.358, VIGENTE (FI 377 c.o).

**17.-** El 25 de mayo de 2015, se posesionó el doctor Emiro José Manchego Bertel como defensor de oficio de la disciplinable LORNA CECILIA MARTINEZ VELEZ. (FI 378 c.o).

**18.-** El fallador de instancia instaló *audiencia de pruebas y calificación provisional* el **19 de junio de 2015**, a la cual concurrieron los defensores de oficio de los abogados disciplinables EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS y LORNA CECILIA MARTINEZ VELEZ.

Se resolvieron las solicitudes de los abogados RAMON ENRIQUE FUENTES ALVAREZ y GUILLERMO RAUL LOZANO ARIZMENDY, admitiendo las excusas presentadas, por lo cual procedió a aplazar la audiencia. (Fls 415 y cd c.o).

**19.-** El 27 de agosto de 2015, se posesionó el abogado Manuel Esteban Álvarez Soto, como defensor de oficio del investigado SILVIO RENE HOYOS SALEME, designado mediante auto del 9 de julio de 2015. (Fls 419 y 427 c.o).

**20.-** Con fecha **5 de octubre de 2015**, se instaló por el *a quo* audiencia de pruebas y calificación provisional, encontrándose presentes los defensores de oficio de los investigados EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS y LORNA CECILIA MARTINEZ VELEZ. Ante la inasistencia de los abogados acusados EDWIN FARITH MANGONES PINEDA y RAMON ENRIQUE FUENTES ALVAREZ, designó como defensora de oficio a la profesional del

derecho Veruska Galván Zumaque. Igualmente designó al doctor, Roberto Baquero Bettin como defensor de oficio de los encartados GUILLERMO RAUL LOZANO ARIZMENDY y SILVIO RENE HOYOS SALEME.

Finalmente procedió a relevar y compulsar copias contra el abogado Manuel Esteban Álvarez Soto, por cuanto la designación como defensor de oficio era un cargo de forzosa aceptación, decisión que se tomó en razón a su inasistencia. (Fls 455, 456 y cd c.o)

**21.-** El 7 de octubre de 2015 el defensor de oficio Manuel Esteban Álvarez Soto, excusó su inasistencia a la audiencia referida en el numeral anterior por problemas de salud, para lo cual allegó la correspondiente incapacidad (fls 456 y 457); igualmente y por los mismos motivos el 8 de octubre de 2015, se excusó el encartado EDWIN FARITH MANGONES PINEDA. (FI 459 c.o).

**22.-** El 30 de octubre de 2015, se presentó poder conferido al abogado Juan Guillermo Burgos Tordecilla, por los investigados RAMON ENRIQUE FUENTES ALVAREZ y GUILLERMO RAÚL LOZANO ARIZMENDY. (Fls 471 a 473 c.o).

**23.-** Con fecha 23 de noviembre de 2015, la doctora Veruska Galván Zumaque, tomo posesión del cargo como defensora de oficio de RAMON ENRIQUE FUENTES ALVAREZ y EDWIN FARITH MANGONES PINEDA. (FI 479 c.o).

**24.-** Mediante auto del 19 de febrero de 2016, se procedió a relevar al abogado Roberto Baquero Bettin, como defensor de oficio, para en su lugar designar a la letrada Geyly del Carmen Soto Pinto, quien se posesionó el 14 de abril de 2016 (fl 482 y 489 c.o)

**25.-** El 17 de mayo de 2016 se notificó personalmente la abogada investigada LORNA CECILIA MARTINEZ VELEZ. (FI 535 c.o).

**26.-** El 25 de mayo de 2016, el acusado GUILLERMO RAÚL LOZANO ARIZMENDY, le confirió poder al doctor Jorge Carlos Torralvo Pineda para que ejerciera su defensa. (FI 539 c.o).

**27.-** El Magistrado Ponente instaló la continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional el **26 de mayo de 2016**, a la cual concurren los defensores de oficio de los investigados EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS y LORNA CECILIA MARTINEZ VELEZ; el abogado de confianza de los disciplinables SILVIO RENE HOYOS SALEME y GUILLERMO RAÚL LOZANO

ARIZMENDY, la defensora de oficio de los abogados RAMON ENRIQUE FUENTES ALVAREZ y EDWIN FARITH MANGONES PINEDA, así como este último en calidad de investigado.

En desarrollo de la audiencia el fallador de instancia reconoció personería al abogado Jorge Carlos Torralvo Pineda como apoderado de confianza del investigado GUILLERMO RAÚL LOZANO ARIZMENDY.

**27.1.-** A continuación se escuchó en **versión libre** al encartado **EDWIN FARITH MANGONES PINEDA**, quien solicitó oficiar al Banco Agrario a fin de determinar la cuantía entregada por el doctor EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS y al Juzgado que conoció del proceso ejecutivo laboral a fin de determinar la liquidación y para que manifestara si a su nombre se había expedido título judicial alguno.

Expresó que el investigado EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS, le había entregado \$630.000.000, a través de un cheque, lo cual se podía certificar mediante constancia expedida por el Banco Agrario; dinero que correspondía a los docentes que le confirieron poder, refiriendo que la liquidación había sido de \$1.600.000.000.00, y de los \$630.000.000.00, cobro el 30% por concepto de honorarios, sin recordar el monto que debía darle a cada persona, indicando que había hecho entrega a cada docente

de la suma de \$85.000.000 aproximadamente, anotando que cada uno de ellos le había firmado un recibo, que podía aportar al despacho de manera posterior.

Indicó que cuando **el doctor EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS,** recibió el título judicial, reunió a todos los abogados que le habían sustituido los poderes, para entregarle el dinero correspondiente a los demás abogados, para que estos a su vez hicieran entrega de los mismos a los docentes.

**27.3.-** La defensora de oficio del encartado EDWIN FARITH MANGONES PINEDA solicitó la comparecencia de todos los docentes representados por su prohijado, apoyando la solicitud probatoria previamente desplegada por su defendido.

**27.4.-** Se pronunció la defensora de oficio del encartado SILVIO RENE HOYOS SALEME, quien coadyuvó la petición, en cuanto a la citación de los docentes a efecto de escucharlos en declaración; solicitó que se oficiara al Banco Agrario a fin de determinar el dinero correspondiente a su defendido, y oficiar al Juzgado de Conocimiento, para que certificara la cuantía del proceso que llevó a cabo y en qué calidad obró.

**27.5.-** El defensor de confianza del investigado GUILLERMO RAÚL LOZANO ARIZMENDY, indicó que tenía conocimiento de que lo hubieren llamado a presentar una demanda ejecutiva laboral, en el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, para cobrar unas prestaciones, y en relación a los tramites y pruebas del proceso, no intervino por cuanto lo único que le entregaron fueron los derechos de petición elevados por los docentes.

Indicó que su prohijado cobró los dineros en el Banco Agrario, para pagar a los maestros, haciéndole entrega de \$100.000.000.00, y procediendo a entregárselos al señor Álvaro Burgos del Toro; indicó que su mandatario no conocía a los docentes, que él no distribuyó dinero, que el dinero recibido había sido por concepto de honorarios. Solicitó como prueba trasladar la declaración rendida por su prohijado dentro del proceso penal adelantado y oficiar al Banco Agrario, para determinar si había algún dinero girado por parte del togado, indicando que su defendido estaba recluido en la cárcel modelo de Bogotá, desconociendo los motivos.

**27.6.-** Acto seguido se escuchó en declaración a la señora *Brigida Amaya Mora*; refirió que confirió poder al abogado EDWIN FARITH MANGONES PINEDA, en el año 2011, para adelantar un proceso ejecutivo laboral, indicando que fruto de dicho proceso

había recibido la suma de \$60.000.000, por parte del abogado referido en Loricá; expuso que no conocía al letrado de nombre EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS.

**27.7.- Formulación de Cargos<sup>5</sup>.** Acto seguido el Magistrado Ponente calificó en forma provisional jurídicamente la actuación, quien después de hacer un recuento procesal indicó efectuada una revisión detallada del proceso ejecutivo con radicado No. 2011-00055, presentado por el doctor EDISON MANUEL BALLESTA GALVIS en favor de AMALIA DEL CARMEN LOZANO PÉREZ y Otros, y de esa revisión se logra saber que quien promovió dicho trámite fue el abogado EDISON BALLESTA GALVIS, quien actuó por sustitución que le hicieran los abogados SILVIO RENE HOYOS SALEME, EDWIN FARITH MANGONES PINEDA, RAMÓN FUENTES ÁLVAREZ , LORNA CECILIA MARTÍNEZ VÉLEZ y GUILLERMO RAÚIL LOZANO ARISMENDY; el doctor BALLESTA GALVIS, figura presentando la correspondiente liquidación del crédito y recibiendo dos títulos judiciales, uno por \$5.000.000.000.oo., y otro por \$5.695.558.537.oo., tales cifras de acuerdo con los testimonios recibidos fueron entregados así:

---

<sup>5</sup> Audiencia del 26 de mayo de 2016 - Record 1:11.24 Cd. Folio 544

- a) A YOLANDA MORALES: se le entregó según ella \$118.000.000.oo a \$119.000.000.oo; según la liquidación del crédito le correspondía \$659.672.235.oo., lo que significa que le fueron apropiados entre \$539.672.235 a \$540.672.235.oo.
- b) A RODRIGO BARROSO LÓPEZ, según su testimonio le fueron entregados \$94.164.000., de acuerdo a la liquidación del crédito le correspondían \$268.363.815, lo que significa que le fueron apropiados \$174.199.815.oo.
- c) A ELDA ÁLVAREZ, según su testimonio le entregaron \$83.119.000., según la liquidación del crédito le correspondían \$203.817.155, lo que significa que le fueron apropiados \$120.698.155.oo.
- d) A RAFAEL ARTURO BERDEJO INSIGNARES, conforme a su testimonio, el entregaron \$104.000.000.oo., y la liquidación del crédito se dice que le correspondían \$441.185.046, lo que quiere decir que le fueron apropiados \$337.085.046.
- e) A HERNAN AURELIO CAVADIA ESPITIA, según su testimonio, recibió \$42.100.000., y en la liquidación del

crédito le correspondían \$151.356.208.oo., es decir, que se apropiaron de \$109.256.228.oo.

- f) A BRIGIDA ANAYA MORA, conforme a su testimonio, le entregaron \$60.000.000.oo, y la liquidación del crédito aparece \$209.699.770., lo que significa que le apropiaron \$149.699.770.oo.

A pesar de que el abogado BALLESTA GALVIS, quien figura adelantando la tramitación y recibiendo los dineros, a quien se le sustituyeron todos los poderes, para el *a quo* es indiscutible que los letrados sustituyentes también resultan involucrados en el apoderamiento de los dineros dejados de entregar a cada uno de los clientes, pues recibieron de manos del abogado BALLESTA GALVIS los dineros que los abogados encartados hicieron entrega incompleta de las sumas aprobadas en la liquidación del crédito dentro del proceso laboral ejecutivo referenciado, desconociendo el deber contemplado el artículo 28 numeral 8° de la Ley 1123 de 2007, con lo que presuntamente se transgredió el contenido del artículo 35 numeral 1° del C.D.A.; resaltando que el abogado **EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS**, también se benefició de esos dineros por cuanto fue quien se encargó de distribuirlos entre los demás letrados; refirió que los demás investigados tenían

conocimiento de que dichos dineros no les pertenecían, por lo que se imputo la falta a título de **dolo** para cada uno de ellos.

Se decretaron como pruebas:

- Oficiar al Banco Agrario para conocer cuál era la cuantía del cheque entregado por el abogado EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS a los abogados EDWIN FARITH MANGONES PINEDA y GUILLERMO RAUL LOZANO ARIZMENDY; y remitan fotocopias de ese instrumento.
- Ordenó citar a los once (11) docentes que aún faltaban por declarar;
- Oficiar a la Fiscalía Quinta Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que remita copia de la declaración rendida por el señor GUILLERMO RAUL LOZANO ARIZMENDY.

Finalmente fijó fecha para la audiencia de Juzgamiento. (Fls 542, 543 y cd c.o)

**28.-** El 14 de junio de 2016, el Banco Agrario informó que el abogado EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS, el 15 de noviembre de 2011, apertura la cuenta de ahorros No.

42745003882-6, procediendo a anexar los extractos del último trimestre del 2011 y primero del 2012, y en dicho período, según los extractos, todos los retiros fueron realizados con tarjeta débito. (Fls 576 a 580 c.o).

**29.- Juicio Disciplinario.-** Con fecha **20 de junio de 2016**, el *a quo* instaló audiencia de Juzgamiento a la cual concurrieron los defensores de oficio de los abogados EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS, EDWIN FARITH MANGONES PINEDA y RAMON ENRIQUE FUENTES ALVAREZ, SILVIO RENE HOYOS SALEME, LORNA CECILIA MARTINEZ VELEZ, el abogado de confianza de GUILLERMO RAÚL LOZANO ARIZMENDY, este último como asistente en calidad de investigado.

**29.1-** Procedió el disciplinable **GUILLERMO RAUL LOZANO ARIZMENDY** a rendir **versión libre**, en donde manifestó que en el 2012 un primo suyo le pregunto si estaba cobrando las prestaciones por 50 años de edad y 20 años de servicio, entregándole tres (3) resoluciones, por lo cual él se las remitió a un colega suyo de nombre EDWIN FARITH MANGONES PINEDA, quien le devolvió dos y solo se quedó con un acto administrativo.

Expuso que al cabo de un tiempo el acusado EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS, le manifestó que la profesora Irma Hernández de Vélez era una cliente suya y que ya estaban los dineros, por lo cual, días después le entregó al abogado EDWIN FARITH MANGONES PINEDA, la suma de \$40.000.000, de los cuales le entregó a su cliente la suma de \$27.000.000, quedándose con \$17.000.000.00, por concepto de honorarios.

Indicó que si existía poder sustituyendolo al letrado EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS, era un documento falso, que él no había sustituido poder; sin embargo al ver el documento manifestó que la firma parecía ser la suya, corrigiendo lo dicho, puso en conocimiento que no recordaba con certeza que hubiese hecho sustitución, expuso que al cabo de un tiempo un abogado lo llamó y le mostró cuanto le habían asignado a su mandataria, ante dicha circunstancia, presentó una denuncia ante la Fiscalía, quedando de aportar una copia de la misma.

**29.2.-** El Despachó escuchó en declaración a la señora *FANNY DÍAZ ARROYO*, quien afirmó que conocía al abogado SILVIO RENE HOYOS SALEME, a quien le otorgó poder para que le reclamara unas acreencias laborales, consistente en la reclamación de la pensión popularmente llamada “50-20”; indicó que el togado le había entregado fruto del proceso la suma de

\$70.000.000.00; aclaró que no conocía al abogado EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS, e ignoraba hasta ese momento que el desconocido litigante hubiera fungido como sustituto en el proceso laboral.

**29.3.-** A continuación la señora *EMMA NEUWBALL DE MARTINEZ*, rindió testimonio, expresando que le había dado poder a la profesional del derecho LORNA CECILIA MARTINEZ VELEZ, indicando que ignoraba si la mencionada abogada hubiera sustituido el poder a favor de EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS, agregando que no lo conocía; refirió que del proceso ejecutivo laboral adelantado por la litigante había recibido la suma de \$45.000.000.00 aproximadamente, exponiendo que con precisión no conocía cuanto se le debía entregar.

**29.4.-** La defensora de oficio del acusado EDWIN FARITH MANGONES PINEDA, procedió a rendir **alegatos de conclusión**, indicando que su defendido le sustituyo el mandato al doctor EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS, quien le hizo entrega de \$630.000.000.00, los cuales fueron entregados a los poderdantes de su representado, aunado a que de buena fe no procedió a verificar la liquidación, en consecuencia no sabía cuál era el valor real del referido desembolso, en tanto desconocía que su colega hubiere actuado de manera dolosa

Expuso que la sustitución del poder exonera de responsabilidad al abogado que sustituía, acompañando el deber al sustituto, sin embargo este no tenía conocimiento de que el profesional a quien le había sustituido el poder fuera a causar un perjuicio a su mandante de carácter económico.

**29.5.-** La defensora de oficio del investigado SILVIO RENE HOYOS SALEME, expuso en sus **alegatos de conclusión**, que no tenía conocimiento de las actuaciones adelantadas por el encartado, en consecuencia, no tenía mayor información; sin embargo, solicitó que se tuviera en cuenta que su representado había sustituido el poder, actuando bajo el principio de la buena fe, pues presumió que la entrega de dineros correspondía a la liquidación final.

**29.6.-** El defensor de oficio del abogado EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS, en sus **alegatos conclusivos** manifestó que dicho encartado se encontraba recluso en una cárcel de Bogotá, en consecuencia no le fue posible allegar documentación en aras de su defensa, resaltando que la responsabilidad era compartida, por cuanto los demás profesionales del derecho, estaban en la obligación de estar pendientes de lo ocurrido en el proceso

ejecutivo laboral, pidiéndole al despacho aplicar la norma más conveniente para su defendido.

**29.7.-** En **alegatos de conclusión** el investigado EDWIN FARITH MANGONES PINEDA, expuso que solicitó al Juzgado Civil del Circuito de Lorica que le expidieran la liquidación de sus representados quien le indicó que dicha suma ascendía a \$1.600.000.000.00, sin embargo el letrado EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS le hizo entrega de \$600.000.000, infiriendo de ello que el abogado acusado había entregado un 30% de lo que realmente debía ser entregado, aunado a que fue este último togado quien cobro los títulos judiciales.

**29.8.-** Procedió a **alegar de manera conclusiva** el defensor de oficio de la litigante LORNA CECILIA MARTINEZ VELEZ, quien en uso de la palabra expuso que no había podido tener contacto con la encartada, sin embargo manifestó que de conformidad con la declaración de la docente Emma Neuwball de Martínez, también poderdante de la profesional acusada, había manifestado que recibió la suma de \$46.000.000 aproximadamente, y no se estableció con claridad cuanto le correspondía por concepto de honorarios.

Continuó agregando, que los docentes que habían acudido a rendir declaración nunca manifestaron encontrarse inconformes con el actuar de su prohijada, descontento que no se observó en el plenario, dejando duda frente al pacto de honorarios fijados entre cliente y abogado, pues los mandatarios eran quienes debían indicar la desproporción; así las cosas, solicito que su representada fuera absuelta.

**29.9-** Acto seguido se pronunció el defensor del encartado GUILLERMO RAUL LOZANO ARISMENDY, manifestando en los **alegatos de conclusión**, que no había efectuado actuación dentro del proceso ejecutivo laboral, indicando que su prohijado había referido que de parte del doctor EDWIN FARITH MANGONES PINEDA, había recibido \$37.000.000.00, pactándose con su poderdante un porcentaje del 50% por concepto de honorarios, ya que no iba aportar dinero para gastos; indicando que asumió que el dinero entregado por su colega, había estado conforme con la liquidación de crédito, sin que fuera posible la comparecencia de la docente que le confirió poder a su prohijado para que corroborara lo dicho, no siendo su intención lesionar en su patrimonio a quien había sido su mandataria, solicitando que el despacho lo absolviera de responsabilidad. (Fls 582 y 583 c.o).

**30.-** El 23 de junio de 2016, el investigado GUILLERMO RAUL LOZANO ARISMENDY, allegó fotocopia de la denuncia presentada ante la Fiscalía 23 Seccional de Loricá, en contra de los abogados EDWIN FARITH MANGONES PINEDA y EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS, por los presuntos delitos de estafa, infidelidad a los deberes profesionales y abuso de confianza (Fls 586 a 589 c.o). Se lee en la referida denuncia penal:

*“1) La señora IRMA ROSA HERNÁNDEZ VÉLEZ, me confirió poder especial, amplio y suficiente con el fin de solicitar el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación a los 50 años de edad y 20 años de servicio, poder que le entregue al doctor EDWIN FARITH MANGONES PINEDA y este le sustituyo al doctor EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS.*

*2) En vista de lo anterior, la Secretaría de Educación Municipal de Loricá, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, expidió la respectiva resolución de reconocimiento de la pensión solicitada.*

*3) En base a la anterior resolución se inició un proceso ejecutivo laboral contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y La Fiduciaria La Previsora S.A., -Fiduprevisora S.A.-, poder que le fue sustituido al doctor EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS, con las mismas facultades y quien presentó la demanda y a quien le pagaron los dineros correspondientes por concepto de la pensión. Para el proceso se pactaron honorarios profesionales equivalentes al 30% de lo que se recaude, proceso que curso en el Juzgado Civil del Circuito de Loricá.*

*4) Por concepto de recaudo y pago le cancelaron al doctor EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS la suma de \$265.331.367.00, como se desprende de la liquidación total aprobada por el Juzgado Civil del Circuito de Loricá, la que anexo; esto sin incluir el pago de las*

*agencias en derecho las cuales pertenecen, por orden legal, a la señora IRMA ROSA HERNÁNDEZ VÉLEZ.*

*5) De la anterior suma de dinero, el doctor EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS para cancelar dicho proceso a mi poderdante, le entregó al doctor EDWIN FARITH MANGONEZ PINEDA la suma de \$44.000.000.oo., quien en últimas me entregó la suma de \$40.000.000.oo.*

*6) Mi poderdante, no se encuentra satisfecho con la suma de dineros entregados por concepto del proceso ejecutivo laboral, ya que lo recaudado y lo entregado por el doctor EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS, supera los topes de lo pactado, es decir, le cobraron más del 30% de honorarios profesionales. Sólo basta con hacer la deducción de lo solicitado en las pretensiones y recaudado con lo entregado, así: Valor recaudado \$265.331.367.oo., Honorarios pactado 30% son \$79.599.410.oo, menos dineros entregados \$40.000.000.oo., quedando un saldo insoluto a favor de mi poderdante de \$145.731.957.oo.”*

**31.-** Mediante auto del **5 de julio de 2016**, el Seccional de instancia avizoro una causal de nulidad, siendo esta la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, por cuanto considero que la imputación endilgada referente a la falta contenida en el artículo 35 numeral 1° del C.D.A, resultaba inadecuada a la actividad desplegada por los investigados, en consecuencia declaró la nulidad de la audiencia de Juzgamiento del 20 de junio de 2016, dejando a salvo las pruebas practicadas. (Fls 590 y 5941 c.o)

**32.-** Con fecha 10 de agosto de 2016, el fallador de instancia instaló la audiencia de Juzgamiento, a la cual comparecieron el defensor de oficio del abogado EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS, la defensora de oficio de los encartados RAMON ENRIQUE FUENTES ALVAREZ y EDWIN FARITH MANGONES PINEDA, la defensora de oficio del disciplinable SILVIO RENE HOYOS SALEME, el defensor de oficio de la acusada LORNA CECILIA MARTINEZ VELEZ, el apoderado del disciplinable GUILLERMO RAUL LOZANO ARISMENDY, quien también asiste, así como el investigado EDWIN FARITH MANGONES PINEDA.

**32.1.-** En desarrollo de la audiencia el operador judicial cerró la etapa probatoria, a su vez encontró la necesidad de **variar los cargos**, por lo cual procedió a indicar que en efecto se había trasgredido el deber contenido en el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, lo que llevaba a inferir el quebrantamiento del contenido del **artículo 35 numeral 1°** de la misma Ley, ratificando lo dicho; aunado a lo anterior, el Magistrado de Instancia consideró que los abogados investigados con su conducta estarían incurso en las faltas consagradas en los **numerales 2° y 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007**, razón por la cual adicionó la formulación de cargos con los numerales anteriormente citados.

Por lo anterior se corrió traslado a los defensores de oficio y a los investigados presentes en la audiencia, quienes en el uso de la palabra indicaron que no tenían nada que manifestar frente a la variación de los cargos.

**32.2.-** A continuación se corrió traslado a los intervinientes para que procediera a **alegar de conclusión**, por lo cual la defensora de oficio de los encartados EDWIN FARITH MANGONES PINEDA y RAMON ENRIQUE FUENTES ALVAREZ, entregó documentales que pretendía hacer valer como pruebas. (Anexo en 78 folios)

De igual forma procedió a **alegar de conclusión** indicando que en aras de satisfacer la necesidad de los clientes que buscaron sus servicios, suscribieron un poder a fin de solicitar una reclamación de la pensión, procediendo sus defendidos a sustituirle poder al letrado EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS, confiando en su buena fé.

Precisó que el encartado RAMON ENRIQUE FUENTES ALVAREZ, sustituyó los poderes de los docentes Tomás Pérez Gómez y Amalia Lozano Pérez, procesos en donde se reconocieron las pensiones vitalicias mediante los actos administrativos; sin embargo el abogado sustituto no entregó los

dineros a los clientes sino a los abogados que habían sustituido el poder, por cuanto su defendido FUENTES a su vez le entrego los dineros a sus clientes por la suma de \$21.000.000 y \$22.000.000, respectivamente, razón por la cual le firmaron el paz y salvo, resaltando que con la sustitución de un poder aceptado por el Juez de Conocimiento, queda liberado quien sustituye, de todo compromiso y de toda responsabilidad de las acciones y omisiones por quien lo remplazó.

**32.3.-** La defensora de oficio de SILVIO RENE HOYOS SALEME, **alego de conclusión**, solicitando tener en cuenta las pruebas practicadas y relacionadas con su defendido para que se procediera a fallar en derecho.

**32.4.-** El apodera del encartado GUILLERMO RAUL LOZANO ARISMENDY, indicó que el dinero percibido por su defendido por concepto de honorarios era inferior al que le correspondió a su cliente, teniendo en cuenta que no le fueron entregados la totalidad de los dineros reconocidos a favor de su mandataria, según la liquidación del crédito, motivo por el cual su representado procedió a presentar denuncia; acto seguido se pronunció el investigado GUILLERMO RAÚL LOZANO ARISMENDY, enfatizando que no podía hacerse responsable por los dineros que no le fueron entregados.

**34.5.-** Finalmente los demás intervinientes le manifestaron al Despacho que se ratificaban en los alegatos de conclusión rendidos en la anterior audiencia de Juzgamiento. (Fls 637, 638 y cd c.o).

### **DE LA SENTENCIA APELADA**

En sentencia del **31 de agosto del 2016**, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, declaró responsables disciplinariamente a los abogados, **EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS, EDWIN FARITH MANGONES PINEDA, LORNA CECILIA MARTINEZ VELEZ, SILVIO RENE HOYOS SALEME, y RAMON ENRIQUE FUENTES ALVAREZ**, por la transgresión del **artículo 35 numerales 2 y 4 de la Ley 1123 de 2007**, a título de **dolo**, en consecuencia los sancionó con **EXCLUSIÓN** en el **ejercicio de la profesión**.

Consideró el *a quo*, que constaba que los abogados EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS, LORNA CECILIA MARTINEZ VELEZ, EDWIN FARITH MANGONES PINEDA, SILVIO RENE HOYOS SALEME, RAMON ENRIQUE FUENTES ALVAREZ y

GUILLERMO RAUL LOZANO ARISMENDY, habían participado en el proceso ejecutivo laboral adelantado por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, bajo el número de radicado 2011-55, reclamando dentro del mismo a nombre de varios docentes, el pago de la pensión por 50 años de edad y 20 de servicio, fungiendo como demandada LA FIDUPREVISORA, encargada de administrar los Fondos del Magisterio.

Afirmó el Seccional de instancia que de conformidad con el material probatorio adosado al plenario se evidenciaba que el investigado **EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS**, era quien aparecía actuando en el proceso ejecutivo laboral No. 2011-00055, por cuanto los demás abogados disciplinables le sustituyeron los diversos mandatos, que a su vez le habían conferido poder los diversos docentes, para la referida reclamación pensional.

Continuó indicando que a partir de esas sustituciones el abogado **EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS**, figura actuando sólo, y en consecuencia es quien elabora y presenta la liquidación de crédito, por consiguiente fue el profesional de derecho a quien se le ordenó la entrega de dos (2) títulos judiciales, fruto de los dineros embargados a la FIDUPREVISORA S.A., cuyas sumas

ascendieron a \$5.000.000.000<sup>6</sup> y \$5.695.558.537, para un total de **\$10.695.558.537**, lo cual se podía constatar en el expediente ejecutivo laboral; afirmó el *a quo* que dicho litigante procedió a repartir entre sus colegas, quienes le habían sustituido, un dinero para que estos a su vez se los entregaran a sus mandatarios.

Enfocando el reproche disciplinario en razón a que los abogados investigados no habían hecho entrega a sus mandatarios, el total de las sumas de dinero que en efecto les correspondían, con base en la liquidación de crédito obrante en el proceso ejecutivo laboral, pues los dineros entregados correspondían a unas cuantías muy inferiores, motivo por el cual se les **formuló cargos** por la presunta incursión en la trasgresión del artículo 35 numeral 1° y el incumplimiento del deber contenido en el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, sin embargo dichos cargos fueron **variados** en la audiencia de Juzgamiento del **10 de agosto de 2016**, ratificando el desconocimiento del deber y el tipo disciplinario previamente indicado, adicionando a los cargos el contenido del **numeral 2° y 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007**, por lo cual se pronunció de manera individual sobre cada uno de los investigados así:

---

<sup>6</sup> El abogado recibió a suma de \$5.000.000.000.00, dentro del proceso ejecutivo No. 2011- 16-00 demandante José Ángel Sampayo y otros contra Fiduprevisora S.A., el cual no hace parte de esta investigación disciplinaria.

Frente al encartado **EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS**, afirmó el *a quo* que dicho profesional debió haber entregado la suma de **\$1.238.964.336**, al abogado EDWIN FARITH MANGONES PINEDA, sin embargo solo le hizo entrega de **\$630.000.000**, haciéndose al 50% de dicho monto, esto es, **\$608.964.336.00.**; dineros que además pertenecían a los mandatarios del letrado MANGONES PINEDA; respecto a la señora Irma Rosa Hernández de Vélez, esta última poderdante del abogado GUILLERMO RAUL LOZANO ARISMENDY, a dicha docente le correspondía la suma de **\$256.331.367,00**, según liquidación de crédito, y sólo entregó al disciplinable, también encartado, LOZANO ARISMENDY para redistribuir \$40.000.000, quedándose para sí con la suma **\$216.331.367.00.**

Por lo anterior, se consideró evidente que obtuvo sumas superiores a las que debía percibir por concepto de honorarios, configurándose un beneficio desproporcionado, por cuanto rebasaba los límites tarifarios, superando los derechos a los que podía acceder, por cuanto en el primero de los casos la suma obtenida era cercana al 50% y en el segundo, incluso superó lo que le correspondía al cliente.

Concluyó el *a quo* que *“este profesional en los dos casos antes analizados al hacer suyas las cantidades anotadas superó claramente los derechos a los que podía acceder, en el primero, porque lo obtenido bordea*

*muy estrechamente el 50% de la suma que pertenecía a los 5 clientes cuyos poderes le sustituyó el Dr. MANGONES PINEDA, tal como viene explicado y en el segundo, porque prácticamente se quedó con todo el dinero de la señora HERNÁNDEZ DE VÉLEZ, toda vez que solamente entregó al Dr. LOZANO para que la destinara a dicha dama la cantidad de \$40.000.000.oo., siendo que le pertenecían \$256.331.367.oo.”*

En cuanto a la abogada **LORNA CECILIA MARTINEZ VELEZ**, se constató que para actuar dentro del proceso ejecutivo laboral en cuestión, recibió poder de Yolanda Morales, Emelda María Álvarez, Hernán Aurelio Cavadia, Rodrigo Barros López y Emma Newbal de Martínez, todos sustituidos al disciplinado EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS; se encontró que la abogada entregó a la señora Yolanda Morales \$119.000.000, aproximadamente, sin embargo lo liquidado eran \$659.672.235.oo., obteniendo un beneficio desproporcionado entre \$540.672.235.oo. y \$541.672.235.oo.

Frente a su poderdante Emelda María Álvarez de Tamayo, le entrego la una suma de \$83.119.000.oo., de los \$203.817.155.oo., que le correspondían, obteniendo un beneficio de \$120.689.155.

Con relación a su mandante, Hernán Aurelio Cavadia se observó que le entrego la suma de \$41.100.000, pese a que al

mencionado señor le correspondían \$151.356.208, infiriendo que la togada para sí obtuvo una suma superior al 50%; frente a Rodrigo Barros López se encontró que la encartada le proporciono la suma de \$94.163.000, de los \$268.363.815.oo., que le correspondían, apropiándose indebidamente de \$174.200.815.

Respecto de la señora Emma Newbal de Martínez, la liquidación del crédito arrojó una suma de \$154.989.343.oo., de los cuales le entregó entre 45 o 46 millones de pesos, quedándose con una cifra entre \$108.989.343.oo y \$109.989.343.oo.

Continuó el *a quo* pronunciándose frente al togado **EDWIN FARITH MANGONES PINEDA**, indicando que varios docentes le habían conferido poder, de los cuales dos habían concurrido a la audiencia a declarar, siendo estos, Brigida Anaya Mora y Rafael Arturo Berdejo Insignares; en cuanto a la primera de los mencionados, se constató que de manos del profesional obtuvo \$60.000.000, que al contrastarlo con lo que le correspondía según la liquidación de crédito el abogado se hizo a la suma de \$149.699.770, y con relación al segundo de los referidos, a quien se le reconocieron \$441.085.046, sin embargo solo recibió \$104.000.000, encontrando que la suma deducida y apropiada por el togado era desbordante.

Con relación al acusado, **SILVIO RENE HOYOS SALEME**, se estableció según declaración de quien fue su mandataria, la señora *Fanny del Carmen Díaz Arroyo*, a quien se le reconoció en la liquidación derechos equivalentes a \$201.622.720, solo recibió \$70.000.000.oo., por parte del acusado; indicando que el monto de honorarios recibido por el disciplinable fue desproporcionado.

En cuanto al encartado, **RAMON ENRIQUE FUENTES ALVAREZ,** afirmó el Seccional de Instancia que el abogado se hizo a sumas de dinero por concepto de honorarios de manera desproporcionada, pues al descontar \$21.000.000 de los \$356.479.491.oo, que le correspondían a su cliente, Tomas Pérez Gómez, materializándose así la conducta irregular. Igual aconteció con la señora Amalia Lozano, quien recibió del togado \$20.000.000.oo., cuando lo aprobado en su crédito fue de \$148.810.012.oo.

Frente al letrado **GUILLERMO RAÚL LOZANO ARISMENDY,** se evidenció que recibió poder de Irma Rosa Hernández de Vélez, mandato que sustituyo al abogado Mangones, sin embargo a dicha docente, según liquidación le correspondían \$265.331.367.oo.

El investigado afirmó que de manos del abogado EDWIN FARITH MANGONES PINEDA, recibió la suma de \$40.000.000.00, de los cuales se quedó con \$3.000.000.00, entregándole a quien fuera su mandatante el valor de \$20.000.000.00, quedándose así por concepto de honorarios con \$17.000.000; al enterarse de la diferencia entre lo que le había sido entregado para redistribuir y la liquidación contenida en el proceso laboral, procedió a formular la correspondiente denuncia, manifestando que no estaba comprometida la responsabilidad del acusado, por cuanto la cantidad percibida por concepto de honorarios era inferior al 50%, producto del convenio con su cliente, por tanto encontró que no había infracción, por lo que solicitó absolverlo de toda responsabilidad disciplinaria.

Concluyendo así que, a excepción del doctor GUILLERMO RAÚL LOZANO ARISMENDY, los demás investigados habían desconocido el deber contemplado en el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, vulnerando a su vez la disposición normativa contenida en el artículo 35 numerales 2° y 4° ibídem; en consecuencia determino ajustada la sanción de **EXCLUSIÓN** en el ejercicio de la profesión, por cuanto al recibir honorarios superiores a la participación del cliente, sin observar mayor despliegue en cuanto a la labor efectuada, aunado a la ausencia de convenio entre cliente y abogado frente al pago de honorarios,

consideró el *a quo* que la falta contenida en el artículo 35 numeral 1°, quedaba subsumida en el numeral 2° de ese mismo artículo.

No acogió como argumento defensivo lo planteado por la defensora de oficio del encartado **RAMON ENRIQUE FUENTES ALVAREZ**, por cuanto si bien obraban los paz y salvos de algunos clientes, ello no justificaba la suma desproporcionada a la que se hizo por concepto de honorarios profesionales.

Desestimó el argumento referente a que los abogados sustitutos no podían comparecer a un juicio ético, por cuanto a pesar de sustituir poderes, recibieron de manos del doctor **EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS** los dineros recaudados en el proceso ejecutivo laboral a fin de que estos lo redistribuyeran, por consiguiente dichos vínculos se mantuvieron.

No tuvo en cuenta como elemento favorable a la encartada **LORNA CECILIA MARTINEZ VELEZ**, según dicho de su defensor de oficio, que los docentes no se hubieron mostrado inconformes, por cuanto a estos nunca se les puso en conocimiento lo sucedido respecto del proceso ejecutivo laboral.

Resaltó igualmente, que el actuar desplegado por los investigados había sido con **dolo**, por cuanto contaban con el conocimiento y la

voluntad, entendiendo que las sumas obtenidas por concepto de honorarios eran muy superiores a la participación del cliente, adoptando de manera deliberada un comportamiento contrario al Estatuto Ético del Abogado.

Expuso el Seccional de Instancia los criterios tenidos en cuenta para graduar la sanción de los abogados disciplinables, atendiendo a la **trascendencia social de la conducta**, pues era un comportamiento que generaba escándalo en la sociedad, debido a la significancia de la profesión y la utilidad de la misma; la **modalidad de la conducta**, al ser dolosa, pues eran comportamientos preparados; por el **perjuicio causado**, en cuanto los poderdantes de los investigados sufrieron un perjuicio económico, al privárseles de recibir el dinero que realmente les pertenecía; también se encontró relevante **las modalidades y circunstancias** en que se cometió la falta, encontrando que su actuar fue mantenido en silencio durante el tiempo.

Se encontraron **criterios agravantes**, tales como: la utilización en provecho propio de los dineros percibidos, dada la utilidad indebida y desproporcionada, el propósito de lucrarse de cantidades superiores a las permitidas, y el aprovechamiento de la ignorancia de los clientes por cuanto nunca fueron enterados de lo sucedido, con todo lo anterior, consideró la Sala imponer la

sanción de **EXCLUSIÓN** en el ejercicio de la profesión, a los abogados **EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS, EDWIN FARITH MANGONES PINEDA, LORNA CECILIA MARTINEZ VELEZ, SILVIO RENE HOYOS SALEME, RAMON y ENRIQUE FUENTES ALVAREZ.** (fls. 643 a 690 c.1ª Instancia).

## **DE LA APELACIÓN**

**1.1.-** En escrito radicado el **16 de septiembre de 2016**, presentado en término, la abogada *MARÍA TERESA HUMÁNEZ PETRO*, quien como defensora de confianza, según poderes anexos, de los investigados **RAMON ENRIQUE FUENTES ALVAREZ, EDWIN FARITH MANGONES PINEDA y LORNA CECILIA MARTINEZ VELEZ**, apeló la sentencia proferida en contra de sus defendidos, elevando argumentos para cada uno de ellos en los siguientes términos:

**Defensa del abogado EDWIN FARITH MANGONES PINEDA**, indicó que de conformidad con la prueba testimonial y el proceso ejecutivo laboral obrante en el plenario, se encontró que su defendido tenía la orden de distribuir entre sus poderdantes, la suma de **mil doscientos treinta y ocho millones novecientos sesenta y cuatro mil trescientos treinta y seis pesos m.cte., (\$1.238.964.336.00)**, según el reajuste reconocido judicialmente y

después de deducidos los honorarios de los abogados que habían intervenido en el proceso.

Señalando que dicha gestión era deber del también investigado **EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS**, por cuanto fue a nombre de este que se emitieron los títulos judiciales; sin embargo, faltando a su deber se quedó con el 50% de lo que debía entregar, sin consultarlo y sin acuerdo previo, además de ello no canceló el reajuste correspondiente a cada docente, circunstancia que debió asumir su prohijado.

Expuso que de los **\$630.000.000.oo.**, recibidos por su representado, procedió a liquidar las acreencias y a realizar el pago a los reclamantes de la siguiente manera: \$80.000.000.oo, a Manuel Murillo Ortiz, \$60.000.000.oo, a Brígida Anaya Mora, \$90.000.000.oo, a Gustavo Armando Flórez, \$104.000.000.oo, a Rafael Berdejo; y desconociendo la cantidad entregada a Nelly Sofía Ortega.

Reprochando que se le endilgará falta a su encartado por no hacer entrega a los reclamantes de la suma liquidada por el Juzgado de Conocimiento, por cuanto no había recibido los títulos judiciales, y segundo porque del dinero recibido debía deducir sus honorarios, indicando que al deducir de los **\$630.000.000.oo**, que

recibió de su colega la suma entregada a quienes fueron sus mandatarios, daba un total de \$236.000.000, lo cual fue percibido por concepto de honorarios, que era la suma que debió tener en cuenta el *a quo* para los cálculos, la cual no equivalía al 50%, debiéndose absolver de responsabilidad disciplinaria.

**Defensa de la doctora LORNA CECILIA MARTINEZ VELEZ,** como argumento defensivo señaló: de conformidad con la liquidación de crédito se le ordeno paga la suma de **\$1.438.198.756.00**, sin embargo de manos del abogado EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS, a quien le había sustituido el poder conferido, recibió la suma de \$700.000.000.00, procediendo al pago de los reclamantes así:

<i>Emelda Álvarez</i>	<b>\$ 83.119.000.00</b>
<i>Hernán Cavadía Espitia,</i>	<b>\$ 42.100.000.00</b>
<i>Rodrigo Barroso López,</i>	<b>\$ 94.164.000.00</b>
<i>Emma Newball de Martínez</i>	<b>\$ 46.000.000.00</b>
<i>Yolanda Morales,</i>	<b>\$119.000.000.00</b>
<b>Total</b>	<b>\$384.383.000.00</b>

Al deducir dicho total de los \$700.000.000, restaba la cantidad de **\$315.617.000**, suma que no era equivalente al 50%, resaltando que la suma que debió tomarse para efectuar el cálculo era la

realmente recibida por la encartada. Solicitó que se aplique a su defendida la “*igualdad material*” consagrada en el artículo 10 de la Ley 1123 de 2007, frente a la decisión de absolución decretada por la Sala de Instancia en el caso del abogado Guillermo Raúl Lozano Arismendy.

Subrayando que estaba demostrado que el abogado **EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS**, había recibido una suma cuantiosa de dinero, pero no se demostró realmente la suma que le entregó a la togada, sin embargo la investigada afirma que fueron \$700.000.000.

**De la defensa del acusado RAMON ENRIQUE FUENTES ALVAREZ**, iterando lo dicho frente al primero de sus prohijados, procedió a establecer las cuantías; explicó que el abogado Fuentes Álvarez recibió mandato de los señores Amalia Lozano López y Tomás Pérez Gómez, los cuales, al igual que los demás, sustituyo al investigado **EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS**, quien teniendo orden de pagar la suma de **\$505.289.503**, para los clientes Lozano y Pérez, sólo le entregó a su defendido la suma de **\$60.000.000.oo**.

La anterior suma de dinero procedió a redistribuirla entre los reclamantes *Amalia Lozano López y Tomás Pérez Gómez*, al

primero de ellos le entregó \$20.500.000, y al segundo \$21.000.000, para un total de \$41.500.000, por consiguiente sus honorarios correspondieron a la suma de \$18.500.000, luego de pagar a los docentes, indicando que la cantidad percibida por el togado había sido ínfima; señaló que no pudo rendir su versión libre por cuanto se encontraba en la cárcel La Picota, sin embargo solicitó que su declaración fuera escuchada en segunda instancia.

Como consideraciones generales de la defensa, señaló que sus defendidos no faltaron al deber profesional de honradez por cuanto ellos le pagaron a los reclamantes con el dinero que les fue entregado por quien cobro los títulos judiciales y además se apropió de dichos dineros, de manera inconsulta y en perjuicio de los abogados que le había sustituido el poder, razón por la cual a quien se debía sancionar era al letrado EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS, aunado a que no fue demostrado cuánto había sido el dinero entregado por dicho investigado a cada uno de sus representados, invocando por ello la aplicación del *principio de presunción de inocencia*; sin embargo y frente al manto de duda, destacó que la segunda instancia está facultada para ordenar pruebas de oficio, por cuanto la cantidad liquidada recibida, no fue la misma entregada a sus mandantes.

De igual forma y respecto de la sanción, indicó que sus

defendidos confiaron en el abogado EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS, con base en el *principio de confianza legítima*, quien se aprovechó de la buena fe de sus mandantes, afirmando que el obrar de sus representados pudo ser culposo pero no doloso, por cuanto ninguno tenía el conocimiento y la voluntad dirigida a cometer la conducta, resaltando a su vez que ninguno tenía antecedentes disciplinarios, refiriendo que en caso de no revocar la decisión, se debía aplicar, multa, censura o suspensión, por una posible inobservancia del cuidado necesario pero no exclusión, entendiendo que no habían faltado a su deber de honradez.

**1.2.-** Con fecha 23 de septiembre de 2016<sup>7</sup> la abogada MARÍA TERESA HUMANÁEZ PETRO, también interpuso recurso de apelación contra la sentencia, defendiendo para este caso los intereses del disciplinado **SILVIO RENE HOYOS SALEME**, indicando la censura como argumento del recurso de alzada, *“que su representado había sustituido los poderes conferidos al abogado EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS, encontrando por ello que a quien le asistía la obligación de pagar a los profesores era a este último, por cuanto era a este a quien el Juzgado Civil del Circuito de Lorica ordeno cancelar los títulos valores, sin embargo no lo hizo, debiendo por ello su defendido asumir dicha responsabilidad, si bien la declaración rendida por la señora Fanny del Carmen Díaz Arroyo, indicó que su prohijado le había hecho entrega de*

---

<sup>7</sup> Folios 740-747 c. 1ª instancia

*\$60.000.000, no existía prueba documental que corroborara su dicho, generando así duda al respecto, no contando con la certeza de la suma que les fue entregada ni quién efectuó el pago, debiendo por ello dar aplicación a la presunción de inocencia de su defendido.”*

Señala que la sanción disciplinaria se basa en la prueba testimonial, sin que exista prueba documental que corrobore el dicho de la testigo Fanny del Carmen Díaz Arroyo; por lo tanto, no se ha probado con grado de certeza la falta de honradez de su prohijado, de ahí porque considera que la sanción impuesta es excesiva, vulnerando el principio de proporcionalidad.

*Afirma que “la situación procesal del abogado SILVIO RENÉ HOYOS SALEME es totalmente distinta de la actuación profesional desplegada por el abogado EDISON BALLESTA GALVIS, persona ésta a quien le fueron sustituidos poderes, por parte de estos tres profesionales, quien fue el que cobró los títulos judiciales que fueron ordenados dentro del proceso ejecutivo laboral, recibió las millonarias sumas de dinero y que entregó a estos abogados una suma distinta a la que aparece liquidada dentro del proceso ejecutivo.”*

Finalmente, como petición solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su representado; subsidiariamente, se modifique la sanción impuesta por una que se ajuste al principio de proporcionalidad.

**1.3.-** De otro lado el abogado JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO, en su calidad de defensor de oficio, el 16 de septiembre de 2016, interpuso recurso de apelación contra la sentencia adversa a los intereses de su defendido **EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS**; en dicho escrito expuso la versión que su prohijado, por intermedio suyo, quiso hacerle llegar a la Sala, en la cual refirió lo siguiente:

Relató que a mediados del año 2011, se había encontrado con el abogado **Silvio Rene Hoyos Sáleme**, quien le comentó que había una demanda que iba a presentar, en razón de la sustitución que se le había efectuado; él le manifestó a su defendido que todo estaba listo que la demanda consistía en una reliquidación de pensión conocida como 50/20, y por tanto, solo hacía falta era la sustitución de los poderes a nombre del disciplinado, indicando que se habían reunido a revisar la documentación en la oficina del abogado Álvaro Narvárez Llorente, por lo que le mostró unos poderes cuyos abogados sustitutos eran, LORNA CECILIA MARTINEZ VELEZ, SILVIO RENE HOYOS SALEME, EDWIN FARITH MANGONES PINEDA, RAMON ENRIQUE FUENTES ALVAREZ y GUILLERMO LOZANO ARISMENDY.

Expuso que posteriormente la demanda había sido fallada,

indicando que el 15 de noviembre del 2011, emitieron del Juzgado Civil del Circuito de Lorica, el título judicial para el pago de las pretensiones de la demanda, a favor de los docentes de los togados previamente referidos, resaltando que cobro el título judicial, acompañado del abogado **Silvio Rene Hoyos Sáleme**, por lo que le solicitó que los contactara y les indicará la apertura de una cuenta bancaria para transferirles el dinero correspondiente, suministrándole al abogado Hoyos Sáleme, una lista de lo que debía consignarle a cada uno, entregándole en efectivo al letrado **Silvio Rene Hoyos Sáleme**, la suma de \$190.000.000, que según lo expresado era para pagarle al doctor **EDWIN FARITH MANGONES PINEDA**, y a un señor que se había encargado de recolectar los poderes, refiriendo que sus honorarios correspondían a **\$461.071.605.oo**.

Aportó las consignaciones efectuadas, observando que las sumas consignadas fueron las siguientes: a EDWIN MANGONES PINEDA la suma de \$500.340.819.oo, a LORNA CECILIA MARTINEZ VELEZ \$2.555.464.000.oo, a SILVIO RENE HOYOS SALEME la suma de \$886.115.113.oo, a ALVARO ANTONIO NARVAEZ LLORENTE la suma de \$406.106.000.oo, a RAMON ENRIQUE FUENTES ALVAREZ la suma de \$196.407.000.oo, a EVELIO ENRIQUE ESCORCIA OLIVER la suma de \$500.000.000.oo. (fls.731 a 738 c.1ª Instancia).

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia.

Conforme a las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3° de la Constitución Política de Colombia; 112 numeral 4° y parágrafo 1° de la Ley 270 de 1996, y 59 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida en primera instancia por las Salas homólogas de los Consejos Seccionales.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el parágrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “**(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos

de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *“(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”,* en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el

ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente, esta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En virtud de la competencia antes mencionada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir.

## **2.- De la calidad de disciplinable de los investigados.**

La Unidad de Registro Nacional de abogados acreditó la calidad de abogados mediante certificados, del querellado **EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS**, a través del certificado No. 09400-2013 del 8 de julio de 2013, togado que se identifica con la cédula de ciudadanía número 6590231 y T.P. 191030, VIGENTE. (fl. 194 c.1ª Instancia).

Con Certificación No. 03278-2014 de fecha marzo 7 de 2014, se acreditó la calidad de abogada de **LORNA CECILIA MARTINEZ**

**VELEZ**, identificada con C.C. No. 30.660.757 y T.P. No. 126.514, VIGENTE. (Fl. 286 c. 1ª instancia)

Mediante certificado No. 05064-2015 expedido el 1 de junio de 2015 corroboró que el acusado **GUILLERMO RAUL LOZANO ARIZMENDY**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6883477 y T.P 83083, en estado VIGENTE. (fl 374 c.o.); según certificado No. 05054-2015 expedido el 29 de mayo de 2015, se constató que el abogado **EDWIN FARITH MANGONES PINEDA**, se identifica con cédula de ciudadanía No. 15024141 y T.P 113372, VIGENTE. (FL 375 c.o).

A través de certificado No. 05055-2015 emitido el 29 de mayo de 2015, se evidencio que el letrado **RAMON ENRIQUE FUENTES ALVAREZ**, se identifica con cédula de ciudadanía No. 15025641 y T.P. 97129, en estado VIGENTE (fl 376 c.o); de conformidad con el certificado No. 05063-2015 del 1 de junio de 2015 se acredito que el investigado **SILVIO RENE HOYOS SALEME**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80504967 y T.P 146358, VIGENTE (FI 377 c.o).

### **3.- De las faltas endilgadas.**

La conducta, por la cual fueron sancionados en primera instancia los litigantes **EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS, EDWIN FARITH MANGONES PINEDA, LORNA CECILIA MARTINEZ VELEZ, SILVIO RENE HOYOS SALEME y RAMON ENRIQUE FUENTES ALVAREZ**, se encuentra contenida en los numerales 2° y 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:*

*2. Acordar, exigir u obtener honorarios que superen la participación correspondiente al cliente.*

*4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo. (...)”*

Conducta con la cual desconocieron el deber consagrado en el artículo 28 numeral 8 del Estatuto Deontológico del Abogado, que señala:

**“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** *Son deberes del abogado: (...)*

*8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.”*

Sobre la falta del **numeral 2° del artículo 35** de la Ley 1123 de 2007, se debe señalar que la misma propende porque el profesional del derecho obtenga una contraprestación por su trabajo con criterios de equidad. Conducta que de acuerdo a la estructura de los verbos rectores que la integran es de **carácter instantáneo**.

Con relación a la falta contenida en el **numeral 4 del artículo 35 ejusdem**, debe indicar primigeniamente esta Superioridad, que esta es una de aquellas considerada como de **carácter continuado o permanente**, es decir, la misma tiene su inicio desde el preciso momento en que el litigante cobra una suma de dinero en virtud de la gestión profesional encomendada, y hasta el momento en que haga entrega de la misma a quien corresponda.

Sobre el particular se ha pronunciado esta Colegiatura desde antigua data, en los siguientes términos:

*“Legalmente, el profesional del derecho, que recibe dineros, bienes o documentos, los debe aplicar inmediatamente a las gestiones para las cuales fueron suministradas, como, por ejemplo, cancelación de honorarios de los peritos fijados por el respectivo despacho judicial que los nombró, o entregar a su cliente, siendo este su único destinatario o comunicar a su mandante, a la mayor brevedad posible, este recibo.*

*La infracción de este deber, sin justificación atendible, constituye falta a la honradez del abogado (...).<sup>8</sup> (Subrayas de esta Sala)*

#### **4.- Del Contrato de Mandato y los efectos de la sustitución del poder**

El contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación.

Lo que ordinariamente ocurre es que el contrato de gestión precede y genera el acto de apoderamiento, pero esta íntima relación no permite confundir los efectos de uno y otro, porque mientras el acto de apoderamiento es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado, el contrato de gestión rige las relaciones internas entre estos de manera preferente al acto de apoderamiento, pero sin trascender a quienes se vinculan con el apoderado y el poderdante por razón de la representación, porque con respecto de aquellos el contrato de gestión viene a ser *res inter alios acta*.

---

<sup>8</sup> Sentencia del 12 de marzo de 1998, M.P. doctor LEOVIGILDO BERNAL ANDRADE.

La sustitución de un poder debidamente aceptada por el juez del conocimiento, traslada la calidad de representante judicial a quien acepta la sustitución y obtiene el reconocimiento judicial de su personería, y queda liberado el primero de todo compromiso con la representación judicial del otorgante del poder, y de toda responsabilidad por las acciones u omisiones procesales de quien lo reemplazó.

El Código General del Proceso en su artículo 75, menciona que quien sustituye el poder podrá reasumirlo en cualquier momento y en consecuencia se entenderá revocada la sustitución, así:

**“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.**

*Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*

*El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”*

Precisamente el Consejo de Estado respecto del tema de la delegación o sustitución del mandato, tuvo la oportunidad de pronunciarse en el siguiente sentido:

*“...Debe recordarse en esta oportunidad que el apoderamiento es una figura que tiene sus raíces en el derecho civil, más precisamente en el contrato de mandato, y que por él “...una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera...” (C.C. Art. 2142), funciones que bien puede cumplir el apoderado, procurador o mandatario judicial por sí mismo o valiéndose para ello del concurso de otros profesionales, con lo cual viene a presentarse la figura de la delegación (C.C. Art. 2161), siempre que no se lo haya prohibido el mandante. La figura de la delegación se recogió en el artículo 68 del C. de P.C., calificándosele como sustitución, reconociéndosele al apoderado inicial, por llamarlo de alguna manera, la potestad de recurrir a la sustitución del poder, con lo que igualmente se puede obligar al mandante. Como podrá advertirse, la sustitución es una relación comercial surgida por el acuerdo de voluntades entre el apoderado inicial y el nuevo apoderado que viene a colaborar en la misión de defender los intereses del mandante, acuerdo de voluntades del que igualmente puede participar este último cuando expresamente lo ha autorizado. Sin embargo, lo relevante de esta figura es que contrario a lo*

*afirmado por los recurrentes, no extingue el mandato celebrado entre el mandante y el apoderado inicial, no solo porque la lógica así lo recomienda, sino porque además ello no está consagrado como causal de terminación del mandato según las voces del artículo 2189 del C.C. Además, tan cierto es que la sustitución o la delegación del mandato no pone fin a ese contrato, que el artículo 68 in fine del C. de P.C., precisa que “Quien sustituye un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”. Así, el apoderado sustituto ejerce un mandato sujeto a condición, puesto que la vigencia jurídica de esa relación depende, en principio, de la voluntad del apoderado inicial, quien con su intervención en la actuación revoca el mandato del apoderado sustituto, asumiendo de nuevo la defensa de los intereses del mandante. Puede decirse, entonces, que el apoderado sustituto ejerce un mandato precario, sometido no solo a la voluntad del apoderado inicial, sino que también puede extinguirse por la voluntad del mandante, quien puede dar por concluida su gestión, esto es, se cumple el apotegma de que quien puede lo más puede lo menos.”<sup>9</sup>*

Las anteriores consideraciones, respecto del presente asunto, son de importancia, toda vez que entre los abogados que sustituyeron el poder y sus clientes, el contrato de gestión o mandato no terminó, por el contrario siguió vigente, y a las obligaciones allí pactadas se debía someter el abogado sustituto, sin que tuviera la facultad de modificar las obligaciones contractuales pactadas inicialmente entre el apoderado inicial y su poderdante.

En el caso en estudio, todos los testimonios arrimados al proceso, ratifican que entre los abogados iniciales y los demandantes

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. C.P. MARÍA NOEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN. Auto del 19 de Agosto de 2004. Radicación Número: 11001 03 28 000 2002 00009 01 (2899-2910-2905)

dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 2011-00055, se celebraron contratos verbales, en los cuales las obligaciones dinerarias no quedaron expresamente acordadas, por lo que deberá aplicarse los límites máximos permitidos por la ley la jurisprudencia.

### **3.- De la prescripción de la acción disciplinaria respecto de la falta del numeral 2° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.**

En primer lugar, debe señalar esta Superioridad que la falta del artículo 35- 2, imputada por el Seccional de Instancia a los abogados disciplinables, se encuentra **prescrita** en razón de los siguientes presupuestos:

1.- Los verbos rectores contenidos en la descripción de la falta son: "Acordar, exigir u obtener", para el caso en estudio, se aplica el verbo **Obtener**, toda vez que los investigados y sus defensas señalaron que de las sumas de dinero recibidas de manos del abogado BALLESTA GALVIS, para que fueran entregadas a sus mandantes o poderdantes, procedieron a descontar unilateralmente el porcentaje de los honorarios, los cuales nunca fueron acordados entre las partes, según se desprende de los testimonios recepcionados durante el proceso.

2.- Dicha obtención de los honorarios se realizó en las siguientes fechas:

2.1.- Abogado **EDWIN FARITH MANGONES PINEDA:**

<b>Cliente</b> <b>Folios<sup>10</sup></b>	<b>Entregado</b>	<b>Fecha</b>	
Manuel Murillo Ortiz	\$85.000.000.oo	15/11/2011	57
Brígida Anaya Mora	\$60.000.000.oo	15/11/2011	58
Gustavo Armando Flórez	\$90.000.000.oo	15/11/2011	57
Rafael Berdejo	\$104.000.000.oo	15/11/2011	

2.2.- Abogada **LORNA CECILIA MARTINEZ VELEZ:**

<b>Cliente</b> <b>Folio</b>	<b>Entregado</b>	<b>Fecha</b>	
Emelda Álvarez	\$83.119.000.oo	17/11/2011	266
Hernán Cavadía E.	\$42.100.000.oo	17/11/2011	660
Rodrigo Barroso López	\$94.164.000.oo	17/11/2011	267
Emma N. de Martínez	\$46.000.000.oo	17/11/2011	660
Yolanda Morales F.	\$119.000.000.oo	17/11/2011	270

2.3.- Abogado **RAMON ENRIQUE FUENTES ALVAREZ:**

---

<sup>10</sup> Anexo copia demanda ejecutiva laboral

Cliente	Entregado	Fecha	Folio
Amalia Lozano López 2	\$20.500.000.oo	17/11/2011	31 Anexo
Tomás Pérez Gómez 2	\$21.000.000.oo	22/11/2011	44 Anexo

2.4.- Abogado **SILVIO RENE HOYOS SALEME:**

Cliente	Entregado	Fecha	Folio
Fanny Díaz Arroyo	\$201.622.720.oo.	15/11/2011	679

En consecuencia, teniendo en cuenta las fechas en las cuales los abogados investigados procedieron a obtener los dineros correspondientes a los honorarios, que según su dicho les correspondía por la gestión, lo cual acaeció el entre el **15 y el 22 de noviembre de 2011**, y teniendo en cuenta que se trata de una conducta instantánea, han transcurrido más de 5 años, término durante el cual estaba facultado el Estado para ejercer la acción disciplinaria, es imperativo para la Sala decretar la extinción de la misma por el acaecimiento del fenómeno prescriptivo a que nos hemos referido; así lo dispuso el legislador en el artículo 23 de la Ley 1123 de 2007, que señala:

***“ARTÍCULO 23. CAUSALES.** Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes: (...)*

***2. La prescripción.***

(...)"

En tal virtud, al estar frente a una clara causal objetiva de improseguibilidad de la acción disciplinaria, por la ocurrencia del fenómeno prescriptivo de la misma, corresponde a la Sala decretarla y ordenar la terminación y archivo respecto de la falta contemplada en el numeral 2° del artículo 35 de CDA, como en efecto lo hará, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, que dispone:

*“Artículo 24. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas”.*

### **De la Apelación.**

Así las cosas, procede la Sala a pronunciarse únicamente sobre los motivos de discrepancia planteados en la impugnación y a lo inescindiblemente ligado a ello, respecto de la falta imputada por el fallador de instancia, esto es, el **numeral 4° del artículo 35** de la Ley 1123 de 2007, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 171 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), aplicable a los procesos disciplinarios seguidos contra

abogados, por remisión expresa del artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, en consecuencia el análisis se circunscribirá a lo que es materia del recurso.

En virtud de la competencia antes mencionada y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que recogen la temática.

#### **4.1.- Argumentos de la Apelación.**

Se tiene que todos los profesionales del derecho sancionados procedieron a elevar recurso de apelación contra la sentencia proferida el **31 de agosto de 2016**, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, la cual los declaró responsables disciplinariamente, por la transgresión del artículo 35 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007, y en consecuencia los sancionó con exclusión en el ejercicio de la profesión.

El recurso de alzada se impetró en tiempo, mediante dos apoderados, la doctora MARÍA TERESA HUMÁNEZ PETRO y el abogado JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO, la primera como

defensora de confianza de los investigados RAMON ENRIQUE FUENTES ALVAREZ, EDWIN FARITH MANGONES PINEDA, LORNA CECILIA MARTINEZ VELEZ y SILVIO RENE HOYOS SALEME; el segundo de los apelantes como defensor de oficio del abogado EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS.

La apoderada MARÍA TERESA HUMÁNEZ PETRO, procedió a centrar su defensa en búsqueda principalmente de revocar la decisión del Seccional de instancia o subsidiariamente de modificar la sanción impuesta.

En cuanto al primero de los elementos, se observa que la defensora enfoca su argumento en que el cálculo efectuado por el *a quo*, para tipificar la falta contenida en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, tomó como referencia la liquidación de crédito obrante en el proceso ejecutivo laboral número 2011- 00055.

Reprochó que el Seccional de Instancia hubiere olvidando que el título judicial había sido reclamado por el abogado sustituto EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS, indicando que el valor del cual se debía partir para determinar la suma de los dineros realmente percibidos por concepto de honorarios, era el monto que en efecto había sido entregado a cada uno de sus defendidos.

Por consiguiente, establecer con meridiana claridad cuáles fueron las sumas de dinero recibidas por los abogados sancionados, qué cantidad entregaron a sus clientes y con cuanto se apropiaron, es trascendental para establecer si incurrieron en la falta disciplinaria prevista en el numeral 4° del artículo 35 del CDA, por consiguiente entraremos a evaluar si las cuentas desplegadas por los apelantes tienen respaldo en la realidad procesal, veamos:

Sobre el encartado **EDWIN FARITH MANGONES PINEDA**, indicó que su defendido tenía la orden de distribuir entre sus poderdantes, la suma de **mil doscientos treinta y ocho millones novecientos sesenta y cuatro mil trescientos treinta y seis pesos m.cte., (\$1.238.964.336.oo)**, según el reajuste reconocido judicialmente.

Encuentra esta Colegiatura, que respecto del abogado **EDWIN FARITH MANGONES PINEDA**, de conformidad con lo manifestado en su versión libre rendida el 26 de mayo de 2016<sup>11</sup>, recibió del abogado **EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS**, la suma de **\$630.000.000.oo**, destinados para ser entregados a sus poderdantes y a pesar de tener conocimiento de las liquidaciones aprobadas por el Juzgado Civil del Circuito de Loricá, toda vez

---

<sup>11</sup> Record 13'00" CD. Folio 544

que él mismo solicitó copia de la referidas liquidaciones el 22 de noviembre de 2011<sup>12</sup> y las cuales fueron ordenadas por auto de fecha 24 de noviembre de ese mismo año<sup>13</sup>, no entregó la totalidad de la suma recibida, sino que procedió a distribuirla de la siguiente manera:

<b>Cliente</b> <b>Folios<sup>14</sup></b>	<b>Valor Liquidación</b>	<b>Entregado</b>	
Manuel Murillo Ortiz	\$187.950.448.oo.	\$85.000.000.oo	232
Brígida Anaya Mora	\$209.699.770.oo.	\$60.000.000.oo	242
Gustavo Armando Flórez	\$264.445.922.oo.	\$90.000.000.oo	235
Rafael Berdejo	\$441.085.046.oo.	\$104.000.000.oo	239
Nelly Sofía Ortega	\$135.783.150.oo.	\$0	240
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.238.964.336.oo.</b>	<b>\$339.000.000.oo</b>	

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el abogado **EDWIN FARITH MANGONES PINEDA**, se apropió de la suma de **\$291.000.000.oo**, los cuales por ser producto de la gestión realizada a través del abogado sustituto BALLESTA GALVIS, le correspondían a sus clientes.

Ahora bien, a folio 733 del c. 1ª instancia, obra comprobante de la operación bancaria No. 45641747 de fecha 15 de noviembre de

---

<sup>12</sup> Folio 259 Anexo

<sup>13</sup> Folio 260 Anexo

<sup>14</sup> Anexo copia demanda ejecutiva laboral

2011, por valor de **\$500.340.919.00.**, depositados en la cuenta de ahorros No. 427453002784 a nombre del abogado **EDWIN FARITH MANGONES PINEDA**. Por lo que, confrontando la versión del togado, como las manifestaciones de la defensa, existe un diferencia de \$129.659.081.00., que no aparecen relacionados, ni justificados, ni que hayan sido entregados a los poderdantes, pero que por la insistente afirmación del abogado en su versión libre, prueba indirecta, corresponderían al valor total de los \$630.000.000 entregados por el abogado BALLESTA GALVIS.

Se tiene por lo tanto certeza que el abogado **MANGONES PINEDA**, cometió la falta descrita en el **artículo 35 numeral 4°** de la Ley 1123 de 2007, en razón a que lo allí establecido sanciona el hecho de no entregar a quien corresponda los dineros percibidos en virtud de la gestión profesional, toda vez que la cifra entregada a cada uno de sus poderdantes fue muy inferior a la liquidación judicialmente aprobada del respectivo crédito reclamado, conforme se observa en el Anexo de copias del proceso ejecutivo laboral allegado a este proceso disciplinario; obligación de entregar los dineros, que recaía no solo en el abogado sustituto, quien fue el que elaboró y presentó la respectiva liquidación del crédito y una vez aprobado por el Juzgado de Conocimiento, recibió los títulos judiciales y los cobró, conforme obra en el expediente, sino también en el abogado

MANGONES PINEDA, quien recibió para dicho propósito la suma de \$630.000.000.oo., lo cual a la fecha no ha ocurrido, trasgrediendo el deber consagrado en el artículo 28 – 8 del Estatuto Ético del Abogado.

En relación con la encartada **LORNA CECILIA MARTINEZ VELEZ**, se tiene que de conformidad con la liquidación de crédito se le ordenó pagar la suma de **\$1.438.198.756.oo**, sin embargo su defensa afirmó que de manos del abogado EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS a quien le había sustituido el poder conferido, recibió la suma de **\$700.000.000.oo**

En principio se observa que no le asiste la razón a la apoderada de confianza de la disciplinada, por cuanto de conformidad con el soporte de la transacción obrante a folio 734 del c.o., se evidencia una transferencia el 15 de noviembre de 2011 por la suma de **\$2.555.464.000.oo**, al número de cuenta 327450001182, cuya titular es la disciplinable, por consiguiente se advierte que la suma recibida es muy superior a la indicada por la defensa.

Partiendo de ello, se entrara a observar si el pago efectuado a los reclamantes, confirma o no la incursión en la falta previamente descrita por el Seccional de Instancia, esto es la consagrada en el artículo 35-4; la abogada que representa a la encartada, indicó

que a quienes habían sido sus mandantes procedió a distribuirles el dinero así:

<b>Cliente</b>	<b>Valor Liquidación</b>	<b>Entregado</b>	
<b>Folios<sup>15</sup></b>			
Emelda Álvarez	\$203.817.155.oo.	\$83.119.000.oo	228
Hernán Cavadía E.	\$151.356.208.oo.	\$42.100.000.oo	229
Rodrigo Barroso López	\$268.363.815.oo.	\$94.164.000.oo	231
Emma N. de Martínez	\$154.989.343.oo.	\$46.000.000.oo	237
Yolanda Morales F.	\$659.672.235.oo.	\$119.000.000.oo	243
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.438.107.756.oo.</b>	<b>\$384.383.000.oo</b>	

Teniendo como ciertos los valores descritos por la censora, los cuales fueron ratificados en los testimonios de los demandantes dentro del proceso ejecutivo, en cuanto a la entrega que la investigada le efectuó a quienes en principio le habían conferido poder, y de igual forma, al hacer la deducción global se tiene, se tiene que la abogada **MARTÍNEZ VÉLEZ**, se apropió de la suma de **\$1.053.724.756.oo**, la cual debió entregar a sus mandantes en el menor tiempo posible, lo cual a la fecha no ha ocurrido, trasgrediendo el deber consagrado en el artículo 28 – 8 del Estatuto Ético del Abogado, y por ende incurriendo en la falta contenida en el **artículo 35 numeral 4°** de la Ley 1123 de 2007.

---

<sup>15</sup> Anexo copia demanda ejecutiva laboral

Es preciso observar que dentro del plenario aparece una operación bancaria a favor de la abogada investigada por la suma **\$2.555.464.000.oo**, los cuales fueron girados por el también investigado **Edison Ballesta Galvis** y conforme a lo anteriormente señalado se tiene claro que lo reconocido a favor de sus clientes ascendió a la suma de **\$1.438.107.756.oo.**, existiendo una diferencia de \$1.117.356.244.oo., los cuales recibió de más, sin que exista justificación alguna de ello; por lo que esta Superioridad dispondrá la compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación – Seccional Córdoba, para que se investigue la posible comisión de hecho punible por parte de la disciplinable **LORNA CECILIA MARTINEZ VELEZ**.

La defensa del acusado **RAMON ENRIQUE FUENTES ALVAREZ**, explicó que el abogado tenía orden de pagar la suma de **\$505.289.503**, quien al igual que los demás sustituyo el poder al investigado **EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS**, indicándo que su defendido recibió la suma de **\$60.000.000.oo**.

Encuentra esta Superioridad, que de conformidad con el soporte de la transacción que recibió el día 15 de noviembre de 2011, a la cuenta número 027450138571 que figuraba a su nombre, se constató que el disciplinado recibió la suma de **\$196.407.000.oo**.

Continuando con el análisis y aceptando como cierto, que el

encartado procedió a redistribuir el dinero entre los reclamantes, así:

<b>Cliente</b>	<b>Valor Liquidación</b>	<b>Entregado</b>	
<b>Folios<sup>16</sup></b>			
Amalia Lozano López	\$149.810.012.00.	\$20.500.000.00	227
Tomás Pérez Gómez	\$356.479.491.00.	\$21.000.000.00	233
<b>TOTAL</b>	<b>\$505.289.503.00.</b>	<b>\$41.000.000.00</b>	

Por consiguiente, el abogado **FUENTES ALVAREZ**, no entregó la totalidad de los dineros recibidos del abogado Ballesta Galvis, a quienes fueron sus mandatarios, reteniendo injustificadamente la suma de **\$155.407.000**, por consiguiente su conducta se enmarca, en la falta descrita en el **numeral 4° del artículo 35** de la Ley 1123 de 2007, toda vez que la cifra entregada a cada uno de sus poderdantes es muy inferior a la liquidación judicialmente aprobada del respectivo crédito reclamado, conforme se observa en el anexo de copias del proceso ejecutivo laboral allegado a este proceso disciplinario, lo cual a la fecha no ha ocurrido, trasgrediendo el deber consagrado en el artículo 28 – 8 del Estatuto Ético del Abogado

Respecto del disciplinado **SILVIO RENE HOYOS SALEME**, indicando la censora que su representado había sustituido los

---

<sup>16</sup> Anexo copia demanda ejecutiva laboral

poderes a él otorgados, al abogado EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS, quien a través de transacción bancaria<sup>17</sup> a favor del abogado **HOYOS SALAME**, realizada el 15 de noviembre de 2011, le entregó la suma de **\$886.115.113.00.**, los cuales debía distribuir entre sus poderdantes, según la liquidación de los créditos aprobados por el Juzgado Civil del Circuito de Loricá – Córdoba, así:

<b>Cliente</b>	<b>Valor Liquidación</b>	<b>Entregado</b>	
<b>Folios<sup>18</sup></b>			
Fanny Díaz Arroyo	\$201.622.720.00.	\$60.000.000.00	236
Carmen Guerrero F.	\$439.512.427.00.	\$0	238
Rosalba C. de Mosquera	\$356.248.821.00.	\$0	230
Jorge Negrete Sierra	\$306.491.666.00	\$0	234
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.303.875.634.00</b>	<b>\$60.000.000.00</b>	

De acuerdo con lo anterior, se encuentra probado que el togado se apropió de la suma de **\$826.115.113.00.**, valor que corresponde a sus poderdantes, lo cual a la fecha no ha ocurrido, trasgrediendo el deber consagrado en el artículo 28 – 8 del Estatuto Ético del Abogado e incurriendo en la falta prevista en el **artículo 35 – 4** del Código Disciplinario del Abogado, por cuanto tiene la obligación legal y ética de entregar en el menor tiempo

<sup>17</sup> Folio 735 c. 1ª instancia

<sup>18</sup> Anexo copia demanda ejecutiva laboral

posible dichos dineros a sus mandantes, de acuerdo a la liquidación del crédito aprobado por el Despacho Judicial, conforme obra en las copias del proceso ejecutiva arrimadas a estas diligencias.

De otro lado el abogado Jorge Luis Estrella Tirado, en su condición de defensor de oficio, interpuso recurso de apelación contra la sentencia adversa a los intereses de su defendido **EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS**. En dicho escrito expuso la versión del encartado, que por intermedio suyo quiso hacerle llegar a la Sala.

Al punto, cabe anotar por la Sala que los mismos hacen parte de los hechos o mejor de lo acontecido de manera previa, durante y posterior al encargo encomendado, sin embargo no ofrece argumentos para su defensa, toda vez que el recurso de apelación tiene como vocación controvertir la decisión de instancia, por cuanto con base en las circunstancias fácticas, jurídicas y el material probatorio obrante en el plenario, el Seccional de instancia tomo una determinación frente a su actuar.

Adicional a lo ya expuesto, oportuno resulta indicar con base en las documentales aportadas al plenario, que la actuación del abogado **BALLESTA GALVIS** dentro del proceso ejecutivo

laboral con radicado No. 2011-00055, fue de la siguiente magnitud, según las copias contenidas en el Anexo allegado:

- 1) El 9 de enero de 2008<sup>19</sup>, recibió el abogado Ballesta Galvis, citación del Secretario de Educación Departamental de Córdoba, para que se notificará personalmente de las Resoluciones por las cuales se reconoció y ordenó el pago de un ajuste a la pensión vitalicia de jubilación, correspondiente a los pensionados: Amalia del Carmen Lozano López (Resolución No. 12309), Emelda María Álvarez de Tamayo (Resolución No. 12307), Hernán Aurelio Cavadia Espitia (Resolución No. 12301) , Rosalba Cuesta de Mosquera (Resolución No. 12314), Rodrigo Barroso López (Resolución No. 12580), Manuel Marino Murillo Ortiz (Resolución No. 12331), Tomás Pérez Gómez (Resolución No. 12316), Jorge Negrette Sierra (Resolución No. 12315), Gustavo Armando Flórez Galeano (Resolución No. 12329), Fanny del Carmen Díaz Arroyo (Resolución No. 12323), Emma Newdall de Martínez (Resolución No. 12321), Carmen Pacífica Guerrero Fuentes (Resolución No. 12332), Rafael Arturo Berdejo Insignares (Resolución No. 12333), Nelly Sofía Ortega Prieto (Resolución No. 12326), Irma Rosa Hernández de Vélez (Resolución No. 12330), Brígida

---

<sup>19</sup> Folios 33-35 Anexo proceso ejecutivo

del Carmen Anaya Mora (Resolución No. 12336) y Yolanda Morales Fernández (Resolución No. 12317).

- 2) Recibió sustitución de los siguientes poderes<sup>20</sup> de: Amalia del Carmen Lozano López, Amalia Regina Ortiz de Coronado, Tomás Pérez Gómez, Enith del Carmen Aguilar Petro, Yolanda Morales de Ebratt, Emelda María Álvarez de Tamayo, Hernán Aurelio Cavadia Espitia, Rodrigo Barroso López, Emma Newdall de Martínez, Rosalba Cuesta de Mosquera, Fanny del Carmen Díaz Arroyo, Jorge Negrette Sierra, Manuel Marino Murillo Ortiz, Brígida Anaya Mora, Carmen Pacífica Guerrero Fuentes, Nelly Sofía Ortega Prieto, Irma Rosa Hernández de Vélez, Gustavo Armando Flórez Galeano, y Rafael Arturo Berdejo Insignares.

- 3) A folios 174 a 182 del anexo, obra la **demanda ejecutiva laboral** presentada por el abogado BALLESTA Galvis, con radicado No. 234172031001201100055, cuya pretensión era la que se

*“LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y a favor de los aquí demandantes en los valores y cuantías que seguidamente se relacionan así: (...) TOTAL Tres mil ciento treinta y Ocho Millones, Cuatrocientos nueve Mil Ciento un pesos (\$3.138.409.101.00) PESOS M/CTE.”*

---

<sup>20</sup> Folios 1-33 Anexo proceso ejecutivo

- 4) El Juzgado Civil del Circuito de Loricá – Córdoba, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2011, resolvió librar mandamiento de pago

*“por la vía Ejecutiva Laboral contra la FIDUPREVISORA S.A. – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representado por su presidente o quien haga sus veces, y a favor de los demandantes referenciados, por la suma total de TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO UN PESOS M/CTE., (\$3.138.409.101) M/CTE y distribuidos individualmente de la siguiente forma:*

NOMBRE.	MESADA.	TOTAL	INDEXACION.	MESADAS
		MESADA		INDEXADAS
AMALIA DEL CARMEN LOZANO LOPEZ.	87.471	35.826.203	32.555.637	68.381.840
EMELDA MARIA ALVAREZ DE TAMAYO	1.171.878	196.496.248	67.443.212	263.939.460.
HERNAN AURELIO CABADIA ESPITIA	257.622	83.544.388.	38.892.114.	122.436.502.
ROSALBA CUESTA DE MOSQUERA	87.471	23.937.163.	31.519.672.	55.456.835.
RODRIGO BARROSO LOPEZ	1.338.335	227.959.520	83.854.192.	311.813.712.
MANUEL MARINO MURILLO ORTIZ.	313.681	66.047.800	46.239.922	112.287.722
TOMAS PEREZ GOMEZ	88.425	45.428.800	27.982.923.	73.411.723
JORGE NEGRETTE SIERRA.	.403.616	86.170.400	62.163.306	148.333.706
GUSTAVO FLOREZ GALEANO	875.528	193.590.990	93.876.737	287.467.727
FANNY DEL CARMEN DIAZ ARROYO.	1.005.496	176.757.832	92.328.804	269.086.836
EMMA NEWBALL DE MARTINEZ	540.871	151.365.000	76.485.508	227.850.508
CARMEN PASIFICA GUERRERO FUENTES	107.915	32.331.502	41.242.639	73.574.141
RAFAEL ARTURO BERDEJO INSIGNARES	569.792	131.126.370	84.024.661	215.151.031
NELLY SOFIA ORTEGA PRIETO	291.958	77.107.710	47.129.466	124.237.176
IRMA ROZA HERNANDEZ VELEZ	87.609	38.096.993	41.054.663	79.151.656
BRIGIDA DEL CARMEN ANAYA MORA	554.470	127.001.460	69.552.156	196.553.616
YOLANDA MORALES FERNANDEZ	1.806.271	300.975.538	208.299.572	509.275.110

- 5) Igualmente dispuso el embargo y retención de los dineros que la demandada FIDUPREVISORA S.A., tuviera en las cuentas de ahorros o corrientes, hasta la suma de **\$5.000.000.000.00.**
- 6) Con memorial suscrito por el abogado BALLESTA Galvis y radicado el 29 de septiembre de 2011, solicitó al Juzgado Civil del Circuito de Loricá, el embargo y retención del título judicial No. 4-2745 0000039031 de fecha 17-08-2011, por valor de \$5.799.348.799.59, existente en el proceso Ejecutivo Laboral que promoviese María Amparo Mejía y Otros contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA y Otros, el cual se encuentra terminado por pago total de la obligación, ordenando su conversión y poniéndolo a disposición del proceso ejecutivo laboral No. 2011-00055<sup>21</sup>.
- 7) La Juez Civil del Circuito de Loricá, mediante auto del 30 de septiembre de 2011, ordenó *“la conversión del título judicial número 427450000039031 de fecha 17-08-2011, por valor de \$5.799.348.799.59.”*<sup>22</sup>
- 8) El 1º de noviembre de 2011<sup>23</sup>, el abogado BALLESTA GALVIS, allegó al Juzgado Civil del Circuito de Loricá, *“la*

---

<sup>21</sup> Folio 202 Anexo

<sup>22</sup> Folio 203 Anexo

<sup>23</sup> Folio 227 Anexo

liquidación del crédito correspondiente al presente proceso y que corresponde a cada uno de los demandantes, para que sea evaluada por su despacho y posteriormente reconocida las pretensiones de los mismos.” La liquidación efectuada por el togado, fue del siguiente orden<sup>24</sup>:

<b>DEMANDANTE</b>	<b>VALOR LIQUIDADO MESADAS</b>
<b>AMELIA LOZANO</b>	<b>\$ 149.810.012</b>
<b>EMELDA ALVAREZ</b>	<b>\$ 203.817.155</b>
<b>HERNAN CAVADIA</b>	<b>\$ 151.356.208</b>
<b>ROSALBA CUESTA</b>	<b>\$ 356.248.821</b>
<b>RODRIGO BARROSO</b>	<b>\$ 268.363.815</b>
<b>MANUEL M. MURILLO</b>	<b>\$ 187.950.448</b>
<b>TOMAS PEREZ</b>	<b>\$ 356.479.491</b>
<b>JORGE NEGRETE</b>	<b>\$ 306.491.666</b>
<b>GUSTAVO FLOREZ</b>	<b>\$ 264.445.922</b>
<b>FANNY DÍAZ</b>	<b>\$ 201.622.720</b>
<b>EMMA NEWBALL</b>	<b>\$ 154.989.343</b>
<b>CARMEN GUERRERO</b>	<b>\$ 439.512.427</b>
<b>RAFAEL BERDEJO</b>	<b>\$ 441.085.046</b>
<b>NELLY ORTEGA</b>	<b>\$ 135.783.150</b>
<b>IRMA HERNÁNDEZ</b>	<b>\$ 265.331.367</b>
<b>BRIGIDA ANAYA</b>	<b>\$ 209.699.770</b>
<b>YOLANDA MORALES</b>	<b>\$ 659.672.235</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.752.659.596</b>

9) Por auto del 3 de noviembre de 2011<sup>25</sup>, se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por el abogado

---

<sup>24</sup> Folios 228-244 Anexo

<sup>25</sup> Folio 245 Anexo

BALLESTA Galvis y fijo por concepto de **agencias en derecho** a favor de la parte demandante la suma de **“SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$742.898.939.00.)**

- 10) El Banco Agrario de Colombia – Oficina de Lorica, comunicó al Juzgado Civil del Circuito de Lorica, la conversión o fraccionamiento del depósito judicial No. 427450000039901 por valor de \$5.799.348.799.59, a favor del proceso ejecutivo No. 2341731001201100055<sup>26</sup>.
  
- 11) Mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2011, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, resolvió *“APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de crédito y costas por no haber sido objetada de conformidad con los artículos 521 y 393 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil practicada en éste proceso Ejecutivo Laboral promovido por AMALIA DEL CARMEN LOZANO LOPEZ Y OTROS contra LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTROS.”*<sup>27</sup>
  
- 12) El abogado BALLESTA GALVIS, solicitó con escrito radicado el 15 de noviembre de 2011<sup>28</sup>, la entrega del título judicial No. 27450000039962 por la suma de

---

<sup>26</sup> Folio 246 Anexo

<sup>27</sup> Folio 251 Anexo

<sup>28</sup> Folio 249 Anexo

\$5.695.558.537.

- 13) El Juzgado de conocimiento, por auto de fecha noviembre 15 de 2011<sup>29</sup>, ordenó al Banco Agrario de Colombia, “cancelar al Doctor *EDISON BALLESTA GALVIS*, la cantidad de **\$5.695.558.537.00** contenida en el título judicial número 427450000039962 de fecha 11/11/2011.- En consecuencia dese por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.” Título Judicial que fue cobrado por el abogado el 15 de noviembre de 2011<sup>30</sup>.
- 14) Dentro del mismo proceso ejecutivo laboral número 2011-00055, se tenía a su orden el depósito judicial No. 427450000040183 por valor de **\$5.000.000.000.00.**, sobre el cual el Juzgado Promiscuo del Circuito Adjunto de Descongestión de Corozal – Sucre, ordenó su embargo y retención, disponiendo que se hiciera entrega del mismo al abogado **EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS**, como mandatario judicial dentro el ejecutivo laboral número 2011-00161-00.
- 15) En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2011<sup>31</sup>, ordenó registrar la medida de embargo y retención y

---

<sup>29</sup> Folio 253 Anexo

<sup>30</sup> Folio 252 Anexo

<sup>31</sup> Folio 271 Anexo

*“previa suscripción de la respectiva diligencia, procédase a la ENTREGA REAL Y MATERIAL del título judicial (...), por valor de \$5.000.000.000.00., de fecha 29 de noviembre de 2011, al abogado en ejercicio Dr. EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS, cedulaado bajo el número 6.590.231 del cupo de San Pelayo – Córdoba y T.P. No. 191030 del C.S. de la J.”* Título Judicial que fue cobrado por el togado el 14 de diciembre de 2011<sup>32</sup>.

Del anterior recuento procesal del ejecutivo laboral tramitado por el abogado BALLESTA GALVIS, se puede colegir sin dubitación alguna:

1.- Que en compañía con los demás profesionales del derecho aquí investigados, conformaron un equipo de trabajo en aras de obtener los poderes de varios de los pensionados que habían sido beneficiarios del reajuste pensional, que en vía administrativa habían logrado obtener dicho reconocimiento, tanto así que abogado BALLESTA GALVIS se notificó personalmente de cada uno de los actos administrativos proferidos por la Secretaría Departamental de Educación de Córdoba.

2.- Obtenidos los respectivos poderes, le fueron sustituidos al abogado BALLESTA GALVIS, por los apoderados iniciales, quien elaboró y suscribió la respectiva demanda, en la cual claramente

---

<sup>32</sup> Folio 272 Anexo

señaló los montos que le adeudaban a cada uno de los poderdantes, radicando la misma ante el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, correspondiéndole el No. 2011-00055.

3.- Solicitó y obtuvo el embargo de dineros de propiedad de la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por valor de \$5.799.348.799.59.

4.- Realizó la liquidación de cada uno de los créditos de sus poderdantes, los cuales fueron aprobados por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, además de las agencias en derecho tasadas a favor de los demandantes en la suma de **\$742.898.939.00**.

5.- Recibió como suma total dentro del proceso ejecutivo laboral 2011-00055, la cifra de **\$5.695.558.537.00.**, de los cuales hizo entrega de **\$5.044.486.932.00**, a los abogados que le sustituyeron los poderes, reteniendo para sí la suma de **\$ 651.071.605.00**, sin causa alguna, toda vez que no estaba autorizado por ninguno de los demandantes a realizar dicha retención a título de honorarios, por cuanto, como se explicó anteriormente, la delegación o sustitución recae sobre la representación procesal, más no sobre las obligaciones que surgen del contrato de mandato o gestión, las cuales quedan incólumes entre las partes contratantes. Por lo tanto, su correcto proceder era el de entregar en el menor tiempo

posible la totalidad de los dineros recibidos en razón de la gestión adelantada a cada uno de los demandantes, conforme a las liquidaciones por él mismo efectuadas y aprobadas por el Despacho Judicial, incluyendo lo relativo a las agencias en derecho fijadas dentro de dicho proceso a favor de los demandantes.

Lo anterior, si bien desvirtúa la falta contenida en el artículo 35 numeral 2, no ocurre lo mismo con el **numeral 4°** de la misma norma, lo cual dé por sí es una conducta revestida de gravedad, más aun cuando el abogado **BALLESTA GALVIS**, desde el mismo instante en que elaboró el escrito de demanda, ratificado al momento de presentar ante el Juzgado la liquidación de los respectivos créditos de sus poderdantes, conocía de primera mano cuál era la cantidad que le correspondía a cada uno de los docentes, y tenía como obligación entregarles el dinero que les correspondía.

Juzga esta instancia que está ampliamente demostrado que a los demandantes se les hizo entrega de una suma muy inferior a las que realmente les pertenecía, subrayando que la obligación de que ello no aconteciera de esa manera era exclusivamente del abogado **BALLESTA GALVIS**, con excepción de la abogada Lorna Cecilia Martínez Vélez, como se indicó en páginas anteriores, en

razón a que fungía como abogado sustituto y representante de dichos docentes, aunado a que recibió los títulos y los cobró, teniendo relevancia dicha situación, por cuanto los mismo se recibieron en virtud de su gestión profesional.

Por lo anterior, dichos dineros no podían distribuirlos a su parecer, sino de conformidad con las sumas que a cada quien le correspondían, estando decantado que su forma de proceder le genero un perjuicio a los reclamantes, siendo más gravoso el hecho de que la suma reclamada era sumamente cuantiosa. Así las cosas se determina confirmar su responsabilidad disciplinaria por la falta contenida en el **artículo 35 numeral 4º** de la Ley 1123 de 2007, manteniendo la sanción impuesta, por cuanto la misma corresponde a los criterios establecidos en la ley.

En resumen, las sumas de dinero recibidas, entregadas y apropiadas por cada uno de los profesionales del derecho investigados, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, son:

**PROCESO 230011102000201200131-01- RELACION DINEROS RECIBIDOS, ENTREGADOS Y QUEDADOS**

<b>ABOGADO</b>	<b>RECIBIO</b>	<b>ENTREGO</b>	<b>APROPIO</b>
<b>EDWIN FARIH MANGONES PINEDA</b>	<b>\$ 630.000.000,00</b>	<b>\$ 339.000.000,00</b>	<b>\$ 291.000.000,00</b>
<b>LORNA CECILIA MARTINEZ VELEZ</b>	<b>\$ 2.555.464.000,00</b>	<b>\$ 384.383.000,00</b>	<b>\$ 2.171.081.000,00</b>
<b>RAMON ENRIQUE FUENTES ALVAREZ</b>	<b>\$ 196.407.000,00</b>	<b>\$ 41.500.000,00</b>	<b>\$ 117.907.000,00</b>
<b>SILVIO RENE HOYOS SALEME</b>	<b>\$ 886.115.113,00</b>	<b>\$ 60.000.000,00</b>	<b>\$ 826.115.113,00</b>

**EDISON MANUEL BALLESTA**

**GALVIS\***

**\$ 5.695.558.537,00**

**\$ 5.044.486.932,00**

**\$ 651.071.605,00**

*\*El abogado recibió a suma de \$5.000.000.000.00, dentro del proceso ejecutivo No. 2011- 16-00 demandante José Ángel Sampayo y otros contra Fiduprevisora S.A., que no hace parte de esta investigación disciplinaria.*

En materia disciplinaria el juicio de antijuridicidad hace relación a la infracción de deberes<sup>33</sup> de tal manera que el incumplimiento de éstos le marca al sancionador la pauta para determinar la antijuridicidad de la conducta que se cuestiona vía disciplinaria; por tanto, no basta el simple desconocimiento formal de ese deber para que se origine la falta disciplinaria, así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Estatuto Ético del Abogado, el profesional del derecho incurre en falta antijurídica cuando con su conducta afecte sin justificación, alguno de los deberes allí consagrados.

En este caso los togados contrariaron el deber de honradez que se encuentra consagrado en el numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, deber que tiene correlación directa con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

---

<sup>33</sup> Corte Constitucional C-948/02. La Corte precisó la naturaleza de la antijuridicidad propia del derecho disciplinario al señalar *“el incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la Ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir que el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta”*

En cuanto al segundo argumento de la apelación, consistente en la modificación de la **sanción**, solicitando tener en cuenta que sus poderdantes actuaron con base en el principio de confianza legítima, indicando que el obrar de sus representados pudo ser culposo pero no doloso, por cuanto ninguno tenía el conocimiento y la voluntad dirigida a cometer la conducta.

Lo expuesto por la apoderada de los encartados quedó desvirtuado en esta instancia, en tanto que incluso el actuar de los responsables disciplinariamente se vio enfocado a trasgredir el deber que como abogados les asistía, que al aterrizarlo al caso en concreto, no entregaron en el menor tiempo los dineros que le correspondían a cada uno de los demandantes, conforme a las liquidaciones aprobadas por el Juez Civil del Circuito de Lorica, dentro del proceso ejecutivo laboral número 2011-00055.

Lo anterior incluso era evidente por la suma retenida, en consecuencia no se acepta que el actuar hubiere sido culposo, pues tampoco mostraron un interés por reparar los daños causados, ni ajustar el excedente haciendo entrega a quienes correspondía, a pesar de conocer la liquidación del crédito, que por cierto se sabía que era un referente para conocer las sumas de dinero a redistribuir si a ello se habían comprometido, todo ello son criterios que no permiten disminuir la sanción impuesta, por

cuanto no se desvirtúan los criterios generales, ni los agravantes utilizados por el Seccional de Instancia para imponer la sanción, debiéndose mantener por lo tanto, el máximo castigo para un abogado en ejercicio como es la **EXCLUSIÓN** de la profesión.

Frente a la proporcionalidad de la falta, la Corte Constitucional en 1993, a través de sentencia C-467, puntualizó que:

*“(...) La razón jurídica de la razonabilidad y de la proporcionalidad no es otra que la necesidad de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. El principio de proporcionalidad rige todas las actuaciones de la administración pública y de los actos de los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, cuando se trate de la imposición de una sanción que conlleve la pérdida o disminución de un derecho (...)”*

De igual manera en pronunciamiento posterior resaltó:

*“En un estado de derecho el poder punitivo tiene unos límites dados por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual la graduación, en abstracto y en concreto, de la sanción, debe hacerse de acuerdo con la gravedad del injusto, y el grado de culpabilidad. Según el primer criterio, la intervención del derecho penal se dirige a sancionar las conductas lesivas de los bienes jurídicos que se estiman más valiosos, teniendo en cuenta que el hecho punible, además de lesionar bienes jurídicos particulares, atenta contra los valores ético-sociales predominantes en una sociedad determinada. El grado de culpabilidad por su parte, involucra consideraciones acerca de la intencionalidad del hecho, esto es, de la conciencia y voluntad presentes en su realización, en virtud de los cuales se considera que la persona habría podido actuar de otra manera”<sup>34</sup>*

---

<sup>34</sup> Sentencia C-285 de 1997 con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Gaviria Díaz

La sanción impuesta se a los aquí disciplinados, se tiene como proporcional y razonable, toda vez que el ejercicio de la abogacía requiere ser controlado con la finalidad de lograr la efectividad de los derechos y principios consagrados en la Constitución, con mayor razón cuando los juristas deben abstenerse de comportamientos deshonorosos como el investigado en el caso *sub lite*, la conducta de los disciplinados dista de la misión de todo profesional del derecho, en cuanto a la posibilidad de que sea ejercida de una manera ecuánime y justa frente a la labor que desempeñen sus colegas en el ámbito profesional, así como la modalidad y gravedad de la conducta imputada, por cuanto dichos comportamientos causan desconfianza, sumado a la afectación evidente y descarada de los intereses de sus clientes.

En efecto, se observa una conducta disciplinaria sumamente grave por cuanto se demostró que los disciplinados ejecutaron todo su actuar de forma **dolosa**, reteniendo dineros ajenos, de una gestión para la cual los encargaron, no entregando la totalidad de las sumas ordenadas por el Despacho Judicial de conocimiento.

La constatación de la realidad revela sin lugar a dudas que los abogados **EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS, EDWIN FARITH MANGONES PINEDA, LORNA CECILIA MARTINEZ**

**VELEZ, SILVIO RENE HOYOS SALEME y RAMON ENRIQUE FUENTES ALVAREZ**, incurrieron en falta disciplinaria, es decir, los abogados encauzaron su actuar de forma premeditada y dolosa, encuadrándose en un comportamiento antiético.

Hace énfasis esta Sala que el comportamiento de los togados investigados, desbordaron la afectación a la relación cliente abogado y sus deberes éticos inherentes, es decir el actuar del profesional del derecho reviste de una gran trascendencia, pues se apropiaron de los dineros de sus clientes, concretándose un impacto negativo en la concepción que tienen las personas sobre los profesionales del derecho.

Así las cosas, si bien los investigados no cuentan con antecedentes disciplinarios, la gravedad de la conducta, la trascendencia de la misma y la modalidad de su realización, son factores suficientes para la sanción de **exclusión de la profesión**, en tanto es evidente que se está ante un desconocimiento del deber profesional de honradez y el desprecio de los disciplinados a los parámetros que rigen la profesión de abogado.

De igual forma, la sanción es necesaria por cuanto cumple con prevenir que la conducta deshonestas de los abogados se repita,

así mismo influye como medio para disuadir a los demás profesionales del derecho en cometer las aludidas actuaciones. Más aún cuando la relevancia social de conductas como éstas, evidencian una actitud contraria a la imagen de la abogacía e igualmente quebranta la confianza de las personas en sus apoderados, desacreditándola y generando con ello una grave afectación social.

### **Otras Determinaciones**

Conforme a lo considerado en líneas anteriores, se dispondrá la compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación – Seccional Córdoba, para que se investigue la posible comisión de hecho punible por parte de la disciplinable **LORNA CECILIA MARTINEZ VELEZ**, en relación con una diferencia de \$1.117.356.244.00., los cuales recibió de más, sin que exista justificación alguna de ello, conforme a la transferencia bancaria de fecha 15 de noviembre de 2011.

De conformidad con lo anterior se hace necesario revocar parcialmente la sentencia de fecha **agosto 31 de 2016**, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, como efectivamente se dispondrá en la parte resolutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida el **31 de agosto de 2016**, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, para en su lugar:

**PRIMERO: DECRETAR** la extinción de la acción disciplinaria respecto de la falta consagrada en el **numeral 2º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la responsabilidad disciplinaria de los abogados, **EDINSON MANUEL BALLESTA GALVIS, LORNA CECILIA MARTÍNEZ VÉLEZ, EDWIN FARITH MANGONES PINEDA, SILVIO RENE HOYOS SALEME y RAMON ENRIQUE FUENTES ALVAREZ**, por la transgresión del deber consagrado en el **artículo 28 numeral 8º de la Ley 1123 de 2007**, e incurrir en la falta disciplinaria contenida en el **artículo 35 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007**, y en consecuencia mantenerles la sanción

de **EXCLUSIÓN** en el ejercicio de la profesión, conforme a la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO:** Anotar la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir la misma, para cuyo efecto se le comunicará a la Oficina encargada del Registro lo aquí resuelto, remitiendo copia de esta providencia con constancia de su ejecutoria.

**CUARTO: DEVUÉLVASE** al Seccional de origen, para que notifique a los intervinientes de la presente decisión de conformidad a lo establecido en los artículos 70 y siguientes de la Ley 1123 de 2007, y en segundo lugar, cumpla con lo dispuesto por la Sala y los demás fines pertinentes.

**QUINTO:** Por Secretaría Judicial de la Sala, dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “Otras Determinaciones”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**  
Presidente

**CAMILO MONTOYA REYES  
WALTEROS**  
Vicepresidente

**MAGDA VICTORIA ACOSTA**  
Magistrada

**CARLOS MARIO CANO DIOSA  
CARVAJAL**  
Magistrado

**FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN**  
Magistrado

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ  
CARDALES**  
Magistrada

**ALEJANDRO MEZA**  
Magistrado

**YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA**  
**Secretaria Judicial**